



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XX - N° 850

Bogotá, D. C., jueves, 10 de noviembre de 2011

EDICIÓN DE 28 PÁGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## SENADO DE LA REPÚBLICA

### PROYECTOS DE LEY

#### PROYECTO DE LEY NÚMERO 165 DE 2011 SENADO

*por la cual se dictan normas para la protección de los animales y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

#### Normas rectoras

Artículo 1°. *Solidaridad social.* El individuo, la familia, la sociedad y el Estado responderán con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida y velarán por la conservación del medio ambiente.

Artículo 2°. *Desarrollo sustentable.* El derecho al desarrollo debe ejercerse en forma tal que responda equitativamente a las necesidades de desarrollo y ambientales de las generaciones presentes y futuras.

Artículo 3°. *Corresponsabilidad.* La familia, las organizaciones de la sociedad civil, las asociaciones, empresas, el comercio organizado, los gremios económicos y demás personas jurídicas y naturales, tienen la responsabilidad de tomar parte activa en el logro de la eliminación del maltrato, la crueldad y violencia contra los animales y su deber es denunciar cualquier acto de violencia o maltrato contra los animales.

Artículo 4°. *Bienestar animal.* El trato a los animales se basa en el respeto, la solidaridad, la compasión, la ética, la justicia, el cuidado, la prevención del sufrimiento, la erradicación del cautiverio y el abandono, así como de cualquier forma de abuso, maltrato, violencia, y trato cruel.

En todo caso de conflicto en la aplicación de las normas relativas al manejo, cuidado y protección

animal se tendrá en cuenta la norma y sentido que favorezca el bienestar animal.

Artículo 5°. *Integralidad en el cuidado de los animales.* En el cuidado de los animales, el cuidador, tenedor o poseedor asegurará como mínimo:

- Que no sufran hambre ni sed.
- Que no sufran malestar físico ni dolor.
- Que no les sean provocadas heridas ni enfermedades.
- Que no sean sometidos a condiciones de miedo ni estrés.
- Que puedan manifestar su comportamiento natural.

Artículo 6°. *Fuerza normativa.* Las normas rectoras contenidas en este capítulo orientan e informan la interpretación del sistema normativo que regule la protección de los animales.

#### CAPÍTULO II

#### Objeto, ámbito de aplicación, regulación de la condición jurídica de los animales y definiciones

Artículo 7°. *Objeto de la ley.* La presente ley tiene por objeto establecer medidas individuales y colectivas de carácter social, administrativo, judicial y económico, en beneficio de los animales que hagan efectivo su bienestar.

Artículo 8°. *Ámbito de aplicación de la ley.* La presente ley regula lo concerniente a la atención y protección de animales sintientes, estableciendo medidas para alcanzar su bienestar.

Artículo 9°. *Condición jurídica de los animales.* A partir de la promulgación de la presente ley, los animales tendrán en todo el territorio nacional el reconocimiento de seres vivos sintientes y por ello recibirán especial protección contra el sufrimiento y el dolor, causados directa o indirectamente por el ser humano.

Artículo 10. El artículo 655 del Código Civil quedará así:

**Artículo 655.** Muebles son los que pueden transportarse de un lugar a otro, sea moviéndose ellos a sí mismos, sea que sólo se muevan por una fuerza externa, como las cosas inanimadas. Exceptúense las que siendo muebles por naturaleza se reputan inmuebles por su destino, según el artículo 658.

**Se exceptúan de la anterior definición los animales, los cuales, estarán sujetos al dominio del humano en las condiciones establecidas en esta ley, y tendrán el carácter jurídico que dispongan las normas que regulan la protección de los animales y demás normas aplicables y concordantes.**

Artículo 11. *Definiciones.* La expresión animal utilizada genéricamente en esta y otras leyes, comprende todos los animales cualquiera sea el medio físico en que se encuentren o vivan, en libertad o en cautiverio. Al efecto se tendrán en cuenta las siguientes definiciones.

**a) Animales domésticos.** Cualquier animal que a la fecha de promulgación de esta ley, pertenezca a una especie cuyo comportamiento colectivo, ciclo de vida y fisiología se ha alterado del tipo salvaje a través de sus áreas de reproducción y sus condiciones de vida están bajo la dependencia y/o control del ser humano.

**b) Animal de compañía.** Son aquellos animales domésticos que el ser humano tiene con propósitos de convivencia, compañía y afecto, sin ningún fin lucrativo.

Los animales pertenecientes a la fauna silvestre y acuática, sea nativa o exótica, no podrán ser tenidos en calidad de Animal de Compañía.

**c) Fauna silvestre y acuática.** Conjunto de organismos vivos de especies animales terrestres y acuáticas nativas que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético, cría regular o que han regresado a su estado salvaje, en el territorio colombiano.

**d) Fauna exótica.** Todas aquellas especies silvestres o domésticas cuyo origen y evolución están por fuera de los límites del territorio nacional.

**e) Animales usados para trabajo.** Son aquellos animales que se tienen con el fin de prestar un servicio específico a las personas tales como el transporte, la carga, servicio de vigilancia y seguridad, labores agrícolas, así como aquellos que son utilizados en terapias asistidas de orden físico o psicológico.

**f) Animales usados en los circos.** Son aquellos animales silvestres, acuáticos, exóticos, salvajes, nativos, domésticos o domesticados, entre otros, que se tienen y son usados con el fin de participar en espectáculos circenses.

**g) Animales de guía y asistencia.** Son aquellos que han sido adiestrados en escuelas especializadas oficialmente reconocidas para el acompañamiento, la conducción y la ayuda de las personas con disminución física, sensorial o mental.

**h) Animales asilvestrados:** Animal doméstico que pasa a estado salvaje.

**i) Animales de investigación y experimentación científica:** Especie, raza o línea proveniente de bioterios, que tiene definida una genética y un estado higiénico sanitario, que constituye un biomodelo para la investigación y experimentación científica.

Para los efectos de esta ley se entiende por bioterio como el lugar físico donde se alojan, crían, mantienen y utilizan animales de investigación y experimentación científica, en las condiciones previstas en el Título I Capítulo II de la presente ley.

**j) Zoocriadero.** Lugar donde se lleva a cabo el mantenimiento, cría, fomento o aprovechamiento de especies de la fauna silvestre y acuática en un área claramente determinada, cerrada al público con fines científicos, comerciales, industriales, de repoblación o de subsistencia.

**k) Criadero.** Para los efectos de esta ley se entiende como el sitio ubicado en área rural donde se crían animales domésticos con fines comerciales.

**l) Plagas.** Son poblaciones animales que se presentan masiva y repentinamente causando graves daños a humanos, animales o vegetales.

Parágrafo. Dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno Nacional, establecerá por vía reglamentaria el procedimiento administrativo, mediante el cual, las autoridades locales impondrán sanción de trabajo comunitario por un número máximo de 60 horas, a las personas que incurran en las causales de maltrato animal dispuestas en este artículo.

## TÍTULO II

### MEDIDAS PARA LA PROTECCIÓN ANIMAL

#### CAPÍTULO I

##### De las conductas constitutivas de maltrato animal

Artículo 12. *Presunción de maltrato animal.* Se presumen como conductas de crueldad y maltrato para con los animales, todas aquellas que vulneran su bienestar o que causen daño o sufrimiento injustificado, por acción u omisión del ser humano, especialmente los siguientes:

1. Herir o lesionar a un animal.
2. No otorgar las condiciones de bienestar en cuanto al alimento, descanso, vivienda, esparcimiento, salud y protección necesaria para su subsistencia.
3. Causar lesiones o muerte innecesaria o daño a un animal obrando por motivo abyecto o fútil o con fines lucrativos.
4. Remover, destruir, mutilar o alterar cualquier miembro, órgano o apéndice de un animal vivo, sin que medie razón técnica, científica, zooprofiláctica, o que se ejecute por piedad para con el mismo.
5. Causar la muerte inevitable o necesaria a un animal con procedimientos que originen sufrimiento o que prolonguen su agonía.

6. Entrenar o enfrentar animales para que se acometan y hacer de las peleas así provocadas un espectáculo público o privado.

7. Convertir en espectáculo público o privado el maltrato, la tortura o la muerte de animales adiestrados o sin adiestrar.

8. Usar animales vivos para entrenamiento o para probar o incrementar la agresividad o la pericia de otros animales.

9. Utilizar animales para trabajo sin las condiciones de salud, edad, alimentación y descanso necesarias, así como no proveerlo con el equipo adecuado para la labor que desempeña.

10. Utilizar para el servicio de carga, tracción, monta o espectáculo, animales ciegos, heridos, deformes, o enfermos gravemente, desherrados o emplearlos para el trabajo cuando por cualquier otro motivo no se hallen en estado físico adecuado.

11. Usar animales como blanco de tiro, con objetos susceptibles de causarles daño o muerte o con armas de cualquier clase.

12. Toda privación al animal de aire, luz, alimento, movimiento, espacio suficiente, abrigo, higiene o aseo, que le cause daño o muerte.

13. Pelar, despellejar o desplumar animales vivos.

14. Abandonar sustancias venenosas o perjudiciales en cauces o nacimientos de agua, campo abierto o lugares accesibles a animales, diferentes de aquellos a los cuales específicamente se trata de combatir.

15. Recargar de trabajo a un animal a tal punto que como consecuencia del exceso o esfuerzo superior a su capacidad o resistencia se le cause agotamiento, extenuación manifiesta o muerte.

16. Usar mallas camufladas para la captura de aves y emplear explosivos o venenos para la de peces. La utilización de mallas camufladas para la captura de aves será permitida únicamente con fines científicos, zootécnicos o veterinarios y con previa autorización de la entidad administradora de los recursos naturales.

17. Envenenar o intoxicar a un animal, usando para ello cualquier sustancia venenosa, tóxica, de carácter líquido, sólido, o gaseoso, volátil, mineral u orgánico.

18. Sepultar o Ahogar vivo a un animal.

19. Confinar uno o más animales en condiciones tales que le produzca asfixia.

20. Hacer con bisturí, aguja o cualquier otro medio susceptible de causar daño o sufrimiento prácticas de destreza manual con animales vivos o practicar la vivisección.

21. Estimular o entumecer a un animal con medios químicos, físicos o quirúrgicos, para fines competitivos, de exhibición o utilización en espectáculo público o privado y en general aplicarles drogas sin perseguir fines terapéuticos.

22. Utilizar animales vivos o muertos en la elaboración de escenas cinematográficas o audiovisuales destinadas a la exhibición pública o privada, en

las que se cause daño o muerte a un animal con procedimientos crueles o susceptibles de promover la crueldad contra los mismos.

No podrán reproducirse dichas escenas en los medios de comunicación escritos, virtuales, radiales, televisivos o sus similares.

23. Dejar expósito o abandonar a su suerte a un animal doméstico o domesticado.

24. Utilizar animales que no provengan de bioterio para investigación o experimentación científica.

25. Realizar estudios o ensayos de tipo investigativo sin contar con la formación y certificación respectiva, o sin cumplir con los protocolos de ética y bienestar animal o sin las condiciones de infraestructura física adecuada.

El Gobierno Nacional reglamentará lo correspondiente para tal fin.

26) Abandonar a sus propios medios animales utilizados en experimentos.

27. Utilizar animales en docencia sin la aprobación del Comité Institucional de Cuidado y Uso de Animales en Laboratorios (CICUAL) establecido en la presente ley.

28. Causar la muerte de animales grávidos, cuando tal estado sea patente en el animal.

29. Exhibir animales con finalidades lucrativas, venderlos o intercambiarlos en la vía y espacios públicos.

30. Venta de animales de compañía sin los debidos permisos otorgados por la autoridad competente.

31. Utilización de animales de compañía para la mendicidad, atacar, amenazar o hurtar a otras personas.

32. Ejercer la cría y levante de animales domésticos en el área urbana con fines comerciales.

33. La utilización de animales en espectáculos o trabajos no autorizados por la presente ley.

34. La ejecución, publicación o exhibición de actos sexuales con los animales.

Artículo 13. *De las excepciones a los tratos crueles.* Deróguese el artículo 7° de la Ley 84 de 1989. Para tal fin a partir de la promulgación de la presente ley, el Gobierno Nacional contará con un plazo de doce (12) meses para la readecuación y sustitución laboral de las personas que se dedican a estas actividades o afines, para la reconducción de mercados y la construcción de una política pública para el tratamiento cultural implicado en la eliminación de dichos espectáculos.

Vencido dicho término, no se podrán realizar dentro del territorio nacional espectáculos públicos o privados que impliquen maltrato, sufrimiento o muerte de los animales.

## CAPÍTULO II

### De la investigación y experimentación con animales

Artículo 14. *De la utilización de animales para actividades de enseñanza en instituciones de educación preescolar, básica primaria, secundaria,*

*media y superior.* A partir de la promulgación de la presente ley, queda prohibido a profesores y estudiantes de todas las instituciones educativas del país en los niveles preescolar, básica, secundaria, media y superior utilizar animales en sus actividades de enseñanza.

En las instituciones de educación superior, queda prohibida igualmente, la utilización de animales con fines didácticos, educativos o de aprendizaje, cuando por esa causa se pueda derivar sufrimiento, lesión o muerte a los mismos.

Adicionalmente, los animales que requieran entrenamiento no serán sometidos a ningún tipo de castigo físico por parte del entrenador.

Parágrafo. Es responsabilidad del Ministerio de Educación Nacional promover entre los docentes y estudiantes la apropiación y aplicación del principio del reemplazo del animal y el uso de modelos alternativos en docencia como simuladores, modelos virtuales, zoológicos virtuales, entre otros centros de investigación y docencia.

Los establecimientos educativos que no cumplan con lo estipulado en esta norma podrán ser sancionados por la autoridad competente con el cierre del mismo mientras se toman las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo aquí establecido.

Artículo 15. *De la implementación de modelos alternativos.* Dentro de los doce meses siguientes a la promulgación de la presente ley, todos los establecimientos públicos y privados del país de cualquier orden que cuenten entre sus actividades con experimentación con animales, deberán estudiar, buscar e implementar modelos alternativos al uso del animal, conociendo y aplicando alternativas de reducción, reemplazo y refinamiento; privilegiando el reemplazo absoluto, como imperativo técnico y ético.

Quienes utilicen animales en investigación biológica y biomédica se acogerán totalmente a los principios del Consejo de Organizaciones Internacionales de las Ciencias Médicas (CIOMS) y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO).

Parágrafo 1°. Cuando en los establecimientos previstos en este artículo y en cumplimiento de sus fines misionales, sea indispensable la realización de prácticas con animales con fines clínicos, terapéuticos, asistenciales o de investigación, de las que pueda derivarse sufrimiento, daño, lesión o muerte para los mismos; los responsables deberán ceñirse al cumplimiento de lo establecido en el presente artículo y en el Capítulo IV de la Ley 84 de 1989, garantizando en todo caso el cumplimiento de los principios de ética, los formulados por el Consejo de Organizaciones Internacionales de las Ciencias Médicas (CIOMS) y los rectores previstos en esta ley.

Artículo 16. *De la utilización de animales vivos para la investigación y experimentación científica.* La utilización de animales vivos en la investigación y experimentación científica estará sujeta a lo pre-

visto en los artículos 23, 24 y 25 de la Ley 84 de 1989.

Artículo 17. *Del uso de especies de fauna silvestre o exótica para experimentación biomédica.* Solo podrán usarse en procedimientos científicos animales provenientes de bioterios y que sean descendientes de animales criados en cautiverio a no ser que se demuestre científicamente que la finalidad del procedimiento no puede conseguirse utilizando individuos criados en cautiverio.

El uso de primates en pruebas científicas debe permitirse únicamente para la investigación fundamental y de conservación. Del mismo modo el uso de primates no humanos debe limitarse a los casos en que se justifique una actuación en relación con una enfermedad incapacitante o que ponga en peligro la vida del ser humano, sin que exista ninguna otra especie o método alternativo que satisfaga los requisitos del procedimiento. Los investigadores que aleguen esa necesidad deben proporcionar a las autoridades correspondientes la información necesaria para justificar el uso de estos animales.

Artículo 18. *Del uso de animales asilvestrados y de fauna doméstica para experimentación biomédica.* A partir de la entrada en vigencia de la presente ley queda prohibida la utilización de animales asilvestrados y callejeros de fauna doméstica en procedimientos científicos.

Artículo 19. *Del Comité Institucional de Cuidado y Uso de Animales en Laboratorios (CICUAL).* Para todo experimento con animales vivos deberá conformarse un Comité Institucional de Cuidado y Uso de Animales en Laboratorios (CICUAL).

El Ministerio de Salud no autorizará la realización de experimentos con animales vivos sino cuando esté conformado el mismo, que estará conformado por no menos de tres (3) integrantes, uno de los cuales deberá ser veterinario del Ministerio de Agricultura; el segundo deberá pertenecer a la autoridad administradora de los recursos naturales; el tercero deberá ser representante de las organizaciones protectoras de animales de reconocida idoneidad. Los integrantes del Comité Institucional de Cuidado y Uso de Animales en Laboratorios (CICUAL) serán designados por sus respectivas entidades a solicitud del experimentador. El Gobierno Nacional reglamentará la forma de proveer las representaciones de las organizaciones protectoras de animales y su junta coordinadora nacional, que tendrá tres integrantes por un período de dos años.

Las representaciones de las organizaciones protectoras de animales en los Comité Institucional de Cuidado y Uso de Animales en Laboratorios (CICUAL) serán ad honorem. Todo Comité Institucional de Cuidado y Uso de Animales en Laboratorios (CICUAL) establecido de acuerdo con este artículo será responsable de coordinar, supervisar y verificar:

a) La posibilidad de alternativas al uso de animales y confirmar la relevancia, pertinencia y viabilidad de la investigación, así como los protocolos éticos y de bienestar para el uso de animales con alguno de los fines previstos en esta ley.

b) Las actividades y procedimientos encaminados al cuidado de los animales.

c) Las condiciones físicas para el cuidado y bienestar de los animales.

d) El entrenamiento y las capacidades del personal encargado del cuidado de los animales;

e) Los procedimientos para la prevención del dolor innecesario incluyendo el uso de anestesia y analgésicos.

f) El cumplimiento de lo prescrito en los artículos 24 y 25 de la Ley 84 de 1989.

El director de un experimento en el que se vayan a utilizar animales vivos, queda obligado a comunicar al Comité Institucional de Cuidado y Uso de Animales en Laboratorios (CICUAL), la naturaleza de los procedimientos que vayan a emplearse con los animales, el número y tipo de los mismos, las alternativas al uso de animales y las fuentes y naturaleza de los fondos de investigación.

En el sitio en el cual un Comité Institucional de Cuidado y Uso de Animales en Laboratorios (CICUAL) tenga razones para creer que se está violando esta ley o que se violará o que se haya violado, ordenará lo siguiente, según sea pertinente:

a) Suspensión del experimento.

b) Sacrificio del animal cuando se le haya causado enfermedad o lesión incurable.

Parágrafo 1°. Son deberes del Comité Institucional de Cuidado y Uso de Animales en Laboratorios (CICUAL):

a) Reunirse trimestralmente.

b) Hacer inspecciones por lo menos cuatro (4) veces al año a las áreas de estudio de animales en cada laboratorio y a los centros experimentales, de las cuales rendirán un informe a las autoridades competentes y a la entidad administradora de los recursos naturales.

c) Revisar durante las inspecciones a los centros experimentales o de estudio las condiciones de manejo y el control del dolor en los animales, para establecer si se cumplen los requisitos señalados en la presente ley.

De todas las actuaciones el Comité Institucional de Cuidado y Uso de Animales en Laboratorios (CICUAL) se rendirá informe a las entidades representadas en el comité.

Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional reglamentará la conformación, organización y funcionamiento del Comité Nacional de Investigación, Cuidado y Uso de Animales en Laboratorios (CICUAL) así como el régimen y procedimiento sancionatorio cuando quiera que se presente la violación de lo dispuesto en el presente capítulo.

### CAPÍTULO III

#### De la protección de la fauna de compañía urbana y rural

Artículo 20. *Fauna canina y felina en situación de riesgo.* En todos los municipios y distritos de Co-

lombia, está prohibido el sacrificio como método de control de población canina y felina.

Para substituir estas prácticas, dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, las entidades territoriales, deberán adoptar un Sistema Integral de Protección de Fauna Canina y Felina en Situación de Riesgo a nivel municipal o bajo la figura de asociación de municipios. El sistema estará compuesto por una política de educación en tenencia responsable, campañas de esterilización y adopción permanentes, la instauración de Centros de Protección y Bienestar Animal y la generación de un Sistema de Información y Registro de Animales de Compañía.

Dicho Sistema deberá basarse en el respeto de la vida de los animales y se caracterizará por dos componentes: el de prevención y el de atención.

Parágrafo 1°. La eutanasia, será un método a aplicar únicamente en casos extremos y como último recurso: en casos de enfermedades terminales que no poseen tratamiento o eliminación del dolor y el sufrimiento; en casos de politraumatismo por accidente que por evaluación médica veterinaria, se descarte el éxito de aplicación de tratamientos; en casos de animales extremadamente agresivos y por evaluación de un etólogo se certifique que no exista tratamiento alguno de resocialización.

Parágrafo 2°. El Ministerio de la Protección Social, en conjunto con el ministerio de Medio Ambiente y en compañía de delegados de organizaciones protectoras de animales, contarán con un plazo de (6) meses a partir de la promulgación de la presente ley, para diseñar un protocolo nacional que deberá ser aplicado en los casos en que sea inminente el uso de la eutanasia. Transitoriamente se aplicarán protocolos y procedimientos humanitarios aprobados internacionalmente.

Artículo 21. *De los Centros de Protección y Bienestar Animal.* Se crearán los Centros de Protección y Bienestar Animal, en cada uno de los distritos y municipios de primera y segunda categoría del país. Los municipios de tercera a sexta categoría, que no cuenten con los recursos para desarrollar un Centro de Protección y Bienestar propio, podrán asociarse entre sí, para la creación de centros regionales, bajo la figura de asociación de municipios. Su funcionamiento y estructura será definido por el Gobierno Nacional, atendiendo a los principios de bienestar animal.

Parágrafo 1°. Los Centros de Protección y Bienestar Animal asumirán el cuidado de caninos y felinos que se encuentren en las siguientes situaciones:

1. Aquellos que se encuentren en estado de abandono y en situación de riesgo.

2. Aquellos retenidos o rescatados en operativos policiales.

3. Animales sueltos en las vías públicas, o con libre acceso a estas por descuido de sus tenedores.

4. Aquellos aprehendidos en procesos judiciales, como consecuencia de procesos civiles, penales o

de cualquier clase, y no se presentare su dueño o este no pueda costear su sostenimiento.

Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Ambiente dispondrá de un plazo máximo de doce (12) meses para expedir, con la colaboración de las organizaciones de protección animal, la reglamentación y presupuestos necesarios para poner en funcionamiento los Centros de Protección y Bienestar Animal.

Parágrafo 3°. Las autoridades tomarán las medidas necesarias para recoger los animales a los que hace referencia el numeral 3 del parágrafo 1° del presente artículo, para conducirlos a los Centros de Protección y Bienestar Animal o entregarlos a entidades protectoras sin ánimo de lucro encargadas de su cuidado. Los gastos en los que estas últimas incurran para la manutención del animal serán pagados directamente por el cuidador, tenedor o propietario del animal y en su defecto por la entidad territorial en la cual se encuentre el animal.

Artículo 22. Modifíquese el artículo 97 de la Ley 769 del 2002, el cual quedará así:

**Artículo 97. Movilización de animales.** No deben dejarse animales sueltos en las vías públicas, o con libre acceso a estas. Las autoridades tomarán las medidas necesarias para despejar las vías de animales abandonados, que serán conducidos a los Centros de Protección y Bienestar Animal o se entregarán a entidades protectoras sin ánimo de lucro encargadas de su cuidado. Los gastos en los que estas últimas incurran para la manutención del animal serán pagados directamente por el cuidador, tenedor o propietario del animal.

Artículo 23. *De la permanencia de las campañas de esterilización, vacunación y adopción.* Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, las Alcaldías Municipales y Distritales deberán implementar campañas permanentes, masivas y gratuitas de esterilización, castración y vacunación de animales de compañía, con y sin hogar, así como campañas de adopción de estos últimos, contando para ello con los debidos protocolos y con el acompañamiento y la asesoría de las Entidades Protectoras de Animales.

Los animales de tenedores de estratos 1, 2 y 3, harán parte de programas de vacunación y esterilización gratuitas, operando en las mismas condiciones previstas para los animales callejeros.

Artículo 24. *Del Sistema de Información y Registro de Animales de Compañía a Nivel Nacional.* Dentro de los dos años siguientes a la promulgación de la presente ley, el Gobierno Nacional implementará el Sistema de Información y Registro de Animales de Compañía a Nivel Nacional (SIRAN), mediante la implantación obligatoria de un dispositivo subcutáneo de identificación (chip) en el animal, sea este canino o felino, entre las personas que adopten animales en los Centros de Protección y Bienestar Animal o la entidad que cumpla sus funciones, en los establecimientos de venta de animales y a través de las campañas de educación ciudadana en tenencia responsable de animales de compañía, en el

cual se pueda tener la plena identificación, tanto de los cuidadores o tenedores como de los animales, con los fines de: disponer de censos fiables sobre los que se establezcan programas sanitarios preventivos o de urgencia ante zoonosis transmisibles tanto al hombre como a otros animales; posibilitar la recuperación de animales perdidos o robados, y la depuración de responsabilidades de sus propietarios o tenedores en los supuestos de incumplimiento de las normativas derivadas de la legislación existente en materia de protección animal.

Parágrafo 1°. Estas disposiciones serán de aplicación obligatoria tanto para los particulares dedicados a la cría y/o venta de animales domésticos de compañía y los centros de atención médico-veterinaria, como para las adopciones, los cuales deberán adquirir los dispositivos lectores o identificadores e implementar el sistema de marcación de animales esterilizados, como parte de una política integral de control de la población canina y felina.

Para tal fin, se dispondrá que todos los Municipios y Distritos cuenten con al menos un (1) dispositivo lector de radiofrecuencia que cuente con lectura de microchips de tipo FDX B (norma ISO 11784 y 11785) y de tipo FDX A y HDX, además de ser compatible con microchips encriptados AVID y TROVAN.

En las jornadas de esterilización, adopción y vacunación, se promoverá el sistema de identificación de animales.

Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional impulsará la creación y puesta en marcha de un sistema integrado de identificación de animales de compañía mediante la implementación de estos dispositivos electrónicos y de lectura fabricados bajo los estándares ISO 11784 y 11785.

Durante el periodo de implementación de la identificación mediante chip, se continuará implementando el sistema de marcación mediante el tatuaje de las hembras y los machos caninos y felinos que sean esterilizados o castrados, respectivamente, garantizando su amplia visibilidad.

Parágrafo 3°. Para efectos del presente artículo, se tendrán en cuenta los siguientes términos:

**a) Microchip o transponder:** el cual es colocado en el animal. Es un dispositivo de control, supervisión o comunicación inalámbrica que recibe y automáticamente responde a una señal entrante y en el cual se encuentran almacenados los datos de identificación.

**b) Lector de radiofrecuencia:** permite reproducir o transmitir el código único contenido en el microchip o transponder, con una interfaz adicional, que permite enviar los datos recibidos a la base de datos en la cual se lleva toda la información relacionada con los animales.

**c) Base de datos:** permite la codificación, ordenamiento y consulta de la información, dentro de los objetivos de control, seguimiento y toma de decisiones con la información almacenada, que per-

mite la integración de un sistema de identificación electrónica.

Artículo 25. *Deberes especiales de cuidadores de animales de compañía.* Los cuidadores o tenedores no podrán abandonarlos ni dejarlos en las vías públicas sin supervisión y deberán cumplir con las condiciones de tenencia responsable de los animales, que implican el cuidado, control de natalidad, registro, la protección, provisión de alimentos y adecuadas condiciones locativas y de esparcimiento, según las necesidades de cada especie, raza y condiciones particulares de los animales.

Corresponde a los cuidadores, poseedores o tenedores, vacunar debidamente los animales, de conformidad con las normas que al respecto emiten las secretarías municipales o distritales de salud, el Ministerio de Agricultura y desarrollo rural y el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA); lo anterior sin perjuicio de lo establecido acerca de vacunación y esterilización gratuita en la presente ley.

Artículo 26. *Paseadores de animales de compañía.* Entiéndase por paseador a quien se contrata exclusivamente por el cuidador o tenedor para que lleve al animal de compañía a caminar al aire libre. Entre las obligaciones del paseador, se establecen las siguientes:

a) Obtener un certificado como paseador que será emitido por la Junta Defensora de Animales de su respectiva jurisdicción. El Gobierno Nacional definirá los requisitos para expedir dicho certificado.

b) Inscribirse en las Alcaldías Municipales o Distritales o quien haga sus veces.

Para tal efecto, se contará con un registro de paseadores en el que figurarán los siguientes datos: nombre, dirección, teléfono, cédula de ciudadanía y se expedirá una certificación que mantendrá el paseador en su posesión mientras esté en ejercicio de sus labores. Este registro deberá renovarse anualmente.

c) Llevar al animal de compañía con una identificación que permita contactar a su cuidador o tenedor. El animal deberá portar la trailla que le permita al paseador tener control sobre el mismo todo el tiempo.

d) Recoger toda deposición de los animales que están bajo su cargo y depositarlos en canecas ubicadas para estos fines.

e) Llevar un máximo de seis (6) animales de similar tamaño. Entre los animales no podrán ir hembras preñadas en gestación avanzada, en celo o animales de razas potencialmente peligrosas sin su respectivo bozal.

f) Velar por la seguridad, integridad y bienestar de los animales a su cargo.

g) Llevar consigo en todo momento un registro detallado de los dueños de los perros, que contenga el nombre del perro, el nombre del tenedor o cuidador, dirección y número de teléfono de contacto y características fenotípicas del perro.

Parágrafo 1°. Para el cumplimiento de los requisitos previstos en este artículo, se cuenta con un plazo de un (1) año contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley. Una vez cumplido este término, quien no cumpla con la totalidad de los requisitos previstos para el ejercicio de la labor de paseador de animales de compañía, será suspendido temporalmente en el ejercicio de la actividad por la autoridad municipal previo agotamiento de un procedimiento que le permita el ejercicio de la defensa.

Parágrafo 2°. Los registros a los que se refieren los dos artículos anteriores podrán ser exigidos por cualquier autoridad pública o por las Entidades Protectoras de Animales acreditadas y su no presentación genera la suspensión temporal de la actividad del paseador, mientras se cumple con el requisito exigido.

Artículo 27. *Comercialización de animales de compañía.* Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, los comercializadores de Animales de Compañía deberán llevar un registro con la información del comprador del Animal de Compañía con destino a la Alcaldía Municipal o Distrital.

En dicho registro se consignará además la descripción de la clase y raza de animal, adjuntando foto del mismo, para el registro respectivo de cuidadores de Animal de Compañía que se llevará en dichos Despachos.

Parágrafo 1°. Todo establecimiento debe contar con un libro de registro en el que se consignen las entradas, salidas, fallecimientos de animales, datos de identificación, características y estado de salud de cada animal; así como los datos completos de identificación de los distribuidores y compradores y demás información pertinente debidamente detallada.

Parágrafo 2°. Queda prohibida la comercialización de Animales de Compañía para quienes no sean comerciantes registrados e inscritos de acuerdo a las disposiciones del presente artículo.

Parágrafo 3°. La atención de los animales de estos establecimientos, así como la certificación de sanidad y vacunas entregadas al comprador del o los animales, deberá ser expedida únicamente por un médico veterinario certificado y con tarjeta profesional vigente.

Parágrafo 4°. Los establecimientos dedicados a la comercialización de Animales de Compañía deberán cumplir las normas de bienestar animal previstas en la presente ley.

Parágrafo 5°. El Gobierno Nacional reglamentará lo concerniente a: prevenir la existencia de locales urbanos destinados a la cría de animales domésticos de compañía y generar campañas educativas para evitar la reproducción de animales en lugares no adecuados para ello; la tenencia, el trato y la comercialización de animales a través de la incorporación de principios de bienestar animal en toda la cadena comercial, con el fin de garantizar la protección de los animales y la mejora sustancial de las condicio-

nes de salubridad de los establecimientos; promover una reglamentación estricta para la venta de animales domésticos.

En caso de vulneración de estas normas, el Alcalde Municipal o Distrital o su delegado ordenará el cierre del establecimiento mientras se toman las medidas necesarias para garantizar el bienestar de los Animales de Compañía.

Artículo 28. *Venta y compra de animales domésticos y silvestres en vías públicas.* Se prohíbe la venta y compra de animales domésticos de compañía y silvestres en las vías públicas, plazas de mercado, lugares donde se comercialicen alimentos o por comerciantes o criaderos no registrados ante la Alcaldía Municipal o Distrital. El incumplimiento de lo contemplado en este artículo dará lugar a las sanciones establecidas en el título I de la presente ley.

Artículo 29. Queda prohibido por cualquier motivo:

1. El obsequio, distribución, venta y cualquier uso de animales vivos para fines de propaganda política o comercial, obras benéficas, ferias, o como premios en sorteos, juegos, concursos, rifas, loterías o cualquier otra actividad análoga.

2. La venta de animales a menores de dieciocho años de edad, si no están acompañados por una persona mayor de edad, quien se responsabilice ante el vendedor, por el menor, de la adecuada subsistencia, trato digno y respetuoso para el animal.

3. La venta de animales vivos en tiendas por departamentos, grandes superficies, tiendas de autoservicio y, en general, en cualquier otro establecimiento cuyo giro comercial autorizado sea diferente al de la venta de animales.

Artículo 30. *Criaderos rurales de animales.* Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, los criaderos rurales de animales deberán registrarse ante la Alcaldía Municipal o Distrital, y acreditar el cumplimiento de:

- a) Los requisitos establecidos en las normas de planeación y usos del suelo;
- b) En la normatividad sanitaria que expida el Ministerio de la Protección Social;
- c) De sanidad animal expedida por el ICA, y;
- d) En las normas ambientales.

Para tal efecto se debe indicar el tipo de animales que crían y el número de los mismos. Igualmente, deberán cumplir las normas de bienestar animal previstas en la presente ley.

Parágrafo 1°. La normatividad que expedirá el Gobierno Nacional reglamentará lo concerniente a: el máximo de camadas que puede tener cada hembra canina o felina anualmente; período mínimo de permanencia de los cachorros antes de la entrega, periodo en el cual deberán permanecer con su madre; las condiciones adecuadas de esparcimiento, alojamiento y alimentación; el deber de entregar información actualizada e impresa a los compradores sobre las condiciones de tenencia responsable de animales de compañía, en cuanto

a: alojamiento, alimentación, esparcimiento, registro, vacunación, beneficios de la esterilización y castración, cuidados generales y específicos de los animales, e implantación del sistema de identificación mediante chip.

Adicionalmente, el Alcalde Municipal o Distrital o su delegado ordenará el cierre del establecimiento mientras se toman las medidas necesarias para garantizar el bienestar de los animales.

Artículo 31. *Control de la sobrepoblación de palomas.* Los Municipios y Distritos deberán implementar una estrategia humanitaria de control de la sobrepoblación de palomas, con miras a evitar su proliferación, los efectos perjudiciales para la salud pública y su existencia en condiciones adversas.

#### CAPÍTULO IV

##### De los animales utilizados para el trabajo

Artículo 32. *De la protección de animales usados para trabajo.* Los Animales usados para trabajo tendrán especial protección. Se promoverá especialmente su bienestar y se garantizará para ello condiciones apropiadas de salud, abrigo, alimento, bebida, horario riguroso de descanso, elementos adecuados para el trabajo que desempeñen, entre otros, con el fin de prevenir su dolor y sufrimiento.

Artículo 33. *De los caninos utilizados en funciones de vigilancia.* Al cumplir los ocho (8) años de edad los caninos que se desempeñan en empresas de vigilancia, el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional y demás entidades estatales, podrán quedar a cargo de sus entrenadores si estos así lo desean, a condición de no ser utilizados para trabajo.

En caso de que el entrenador no desee quedarse con el animal, este pasará a las perreras de las empresas en la que prestó sus servicios, las cuales deberán estar debidamente acondicionadas para garantizarle a los animales condiciones de bienestar. En ningún caso el animal podrá ser comercializado y su manejo y estado será supervisado por las autoridades o las organizaciones defensoras de animales debidamente acreditadas.

Las autoridades competentes, con el apoyo de las Entidades Protectoras de Animales, deberán velar por el cumplimiento de lo estipulado en la normatividad específica que rige la tenencia y utilización de caninos por parte de las empresas de vigilancia o de seguridad privada que utilicen caninos para la prestación de sus servicios. Dicha normatividad contemplará los principios mínimos de bienestar animal establecidos en el artículo 1° de la presente ley.

Los caninos que en el curso de las inspecciones sean encontrados en mal estado o cuyo bienestar no esté siendo garantizado, serán entregados al Centro de Protección y Bienestar Animal de cada Municipio o a las Entidades Protectoras de Animales. Los gastos que generen la tenencia y recuperación de los animales serán asumidos por la empresa de vigilancia respectiva. En caso de no cancelar los gastos, di-



cha cuenta prestará mérito ejecutivo y los animales pasarán a ser propiedad de la entidad a la cual hayan sido entregados.

En ningún caso, los animales utilizados con funciones de vigilancia podrán trabajar más de seis (6) horas diarias.

En ningún caso se podrá utilizar animales que se encuentren en estado de caquexia, desnutrición, inanición, vejez, en estado de gestación, animales enfermos, lo mismo que aquellos que padecen defectos físicos de nacimiento o malformaciones adquiridas por enfermedad o en accidentes.

Artículo 34. *Certificados de salud.* Los Animales usados para Trabajo deberán poseer certificados de salud vigentes, expedidos por un médico veterinario con matrícula profesional vigente, con una fecha de expedición inferior a un (1) año con el acompañamiento y la verificación de las Entidades Protectoras de Animales acreditadas.

Este certificado debe asegurar que sus condiciones de salud, estado físico y desarrollo son óptimas para trabajar sin ser un riesgo para la seguridad pública o para ellos mismos, y será indispensable para que el animal pueda transitar.

Solamente podrán utilizarse Animales usados para Trabajo debidamente adiestrados y entrenados para la realización de la labor que desarrollen.

Además el poseedor, tenedor o propietario del animal y quien esté encargado de su manejo cotidiano deberá estar capacitado para tal efecto.

Artículo 35. *Animales de tiro y de carga.* Los animales de tiro para el servicio de carga deben ser mayores de tres (3) años y menores de diez (10) años.

No se podrá imponer trabajo a los animales de carga menores de tres (3) años ni mayores de diez (10), ni a los que se encuentren en estado de caquexia, desnutrición, inanición, vejez, en estado de gestación, animales enfermos, lo mismo que aquellos que padecen defectos físicos de nacimiento o malformaciones adquiridas por enfermedad o en accidentes.

Las hembras que se encuentren en estado de preñez o crianza temprana (hasta los cinco (5) meses de vida del potro) no podrán realizar trabajo alguno, lo mismo los animales de tiro que se encuentren enfermos, ciegos o cojos. Los caballos deben estar debidamente herrados. No podrá someterse a trabajo el caballo que circule sin una o varias herraduras o desherrado o mal herrado.

Parágrafo. Los animales de tiro solo se deben manejar con riendas y cabezales adecuados. No se podrá utilizar el freno de barra. Se prohíbe golpear o torturar el animal para que camine o se levante cuando este se haya caído, o para que realice un esfuerzo adicional.

No se deben enganchar a la carreta animales sin amansar que no obedecen a la rienda o se desboquen. Se deben utilizar animales ya amansados y adiestrados a la carreta. Se prohíbe encadenar a los animales para evitar que caminen en los parqueaderos o lugares donde viven o dejarlos abandonados

en el espacio público. Así mismo se prohíbe aplicar grasa en las heridas de los animales. Se les debe proveer únicamente alimentos adecuados, con la frecuencia requerida, así como hidratación constante. Se les debe proveer descanso suficiente en las condiciones adecuadas y no deben exceder las seis (6) horas de trabajo diario.

Artículo 36. Dentro del término de seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, el Ministerio de Transporte expedirá una norma de alcance nacional reglamentando las condiciones de salud y edad de los animales de tiro; los requisitos de edad e idoneidad de los conductores de los vehículos de tracción animal; las condiciones de seguridad y funcionamiento de las carretas, de manera que no hagan más gravoso el trabajo del animal y no generen un daño al medio ambiente y a la movilidad de las ciudades y los Municipios; el peso máximo que podrá transportarse en dichas carretas; los mecanismos de frenado, parqueo y enganche que deben tener las carretas para transitar en condiciones de seguridad y de menor riesgo para los animales; y cualquier otro aspecto que considere necesario para el adecuado tránsito de las carretas en condiciones de salubridad y seguridad para la ciudadanía y para los animales.

Artículo 37. *Reinserción laboral y sustitución vehicular en los vehículos de tracción animal.* Agotados los seis meses siguientes a la expedición de la presente ley, no podrán volver a circular vehículos de tracción animal en las vías urbanas de los municipios de Categoría Especial y de primera y segunda categoría; es decir, aquellos que según lo establecido en la Ley 136 de 1994 tienen más de cincuenta mil un (50.001) habitantes. El incumplimiento de esta norma tendrá como sanción el decomiso definitivo del animal y multa de cinco (5) a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Transporte, destinará una partida presupuestal para desarrollar el programa de reinserción y sustitución laboral.

Parágrafo. Los municipios y distritos deberán de manera conjunta a la sustitución laboral a carreteros, implementar los procesos para garantizar la mejora sustancial en la vida de los caballos, por medio de tratamiento veterinario y posterior entrega en adopción de los mismos. El Gobierno Nacional, por medio del Ministerio de Medio Ambiente, aportará los protocolos para la puesta en adopción de caballos excarreteros, en los cuales se establezcan los compromisos del adoptante y bajo el principio de que estos no podrán ser utilizados nuevamente como animales de trabajo.

## CAPÍTULO V

### De los establecimientos comerciales, mataderos y lugares de sacrificio

Artículo 38. *Establecimientos comerciales.* Los establecimientos comerciales donde se críen, engorden, manejen, sacrifiquen, adiestren, comercialicen o exploten animales estarán sujetos a los principios

y obligaciones contenidos en la presente ley. En cada uno de estos establecimientos se deberán incorporar los principios de bienestar animal en toda la cadena comercial.

**Artículo 39. *Mataderos y lugares de sacrificio.*** Los mataderos y lugares donde se sacrifiquen animales, incluidos los actuales centros de zoonosis, universidades y veterinarias donde se realice eutanasia y sacrificio de animales estarán sujetos a los principios y obligaciones contenidos en la presente ley, por lo que deberán implementar métodos y técnicas que conduzcan al sacrificio sin causar dolor ni sufrimiento hacia los animales. En cada uno de estos establecimientos se deberán incorporar los principios de bienestar animal en todos los procedimientos.

**Artículo 40. *Mataderos clandestinos.*** La realización de actividades relacionadas con mataderos clandestinos de cualquier animal, tales como su establecimiento, explotación, comercialización de la carne, adquisición de animales para el sacrificio, suministro de elementos, lo mismo que las actividades conexas, tales como el sacrificio, el transporte de los animales a los lugares de sacrificio, será considerada como delito. El responsable de esta actividad será sancionado según lo establecido en la presente ley y demás normas que le sean aplicables. Igualmente, las Alcaldías Municipales o Distritales ordenarán el cierre definitivo del establecimiento.

## CAPÍTULO VI

### **Animales utilizados en zoológicos, parques temáticos y otros**

**Artículo 41. *De los zoológicos.*** Los zoológicos deberán cumplir las normas de bienestar animal previstas en la presente ley, y los requisitos de salubridad contemplados en las normas sobre salud pública.

El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la entidad encargada regulará la instalación y funcionamiento de los zoológicos en el territorio nacional.

En caso de vulneración de estas normas, el propietario del establecimiento será sancionado de conformidad con lo establecido en la presente ley y demás normas que le sean aplicables. Adicionalmente, el Alcalde Municipal o Distrital o su delegado ordenará el cierre del establecimiento mientras se toman las medidas necesarias para garantizar el bienestar de los animales.

**Artículo 42. *De los circos.*** Dentro de los doce (12) meses siguientes a la vigencia de la presente ley, el Gobierno Nacional reglamentará lo concerniente a la adecuación de los espectáculos circenses en el territorio nacional sin la utilización de animales.

Con el cumplimiento del plazo anterior, quedará prohibido el uso de animales silvestres, exóticos, domésticos, domesticados y mamíferos marinos en espectáculos de circo en todo el territorio nacional.

## CAPÍTULO VII

### **Del decomiso y custodia de animales**

**Artículo 43. *Decomiso preventivo.*** La Policía Nacional podrá retener preventivamente en forma inmediata y sin necesidad de orden judicial o administrativa previa, a cualquier animal que esté siendo víctima de cualquiera de las conductas previstas en el artículo 14 de la presente ley, o de cualquier situación que ponga en peligro la vida o integridad del animal, o vulnere su bienestar, seguridad o protección.

Los efectivos policiales darán prelación para proceder a la retención, a las solicitudes que al respecto formulen los integrantes de las Entidades Defensoras de Animales. Esta misma facultad la tendrán las autoridades de policía y agentes de policía de Tránsito, Ecológica, de Carreteras y Alcaldes. Toda denuncia deberá ser atendida en un lapso de veinticuatro (24) horas como máximo. Para tal efecto se contará con la Brigada Anticrueldad Animal, cuya existencia y características se establecen en la presente ley.

Una vez aprehendido el animal doméstico se entregará en custodia al Centro de Protección y Bienestar Animal o en su defecto a las Entidades Protectoras de Animales.

Posteriormente, se pondrán en conocimiento del Fiscal respectivo, los hechos que dieron origen a la retención, quien de inmediato y si hay prueba de los mismos, procederá a dictar resolución por la cual se ordenará su decomiso definitivo.

**Parágrafo 1°.** Con respecto a la fauna silvestre y acuática, su custodia dependerá de manera exclusiva de la autoridad ambiental municipal o Distrital con competencia en el respectivo Municipio o Distrito.

**Parágrafo 2°.** En caso de duda sobre los hechos motivo de la retención, se solicitará concepto a las Juntas Municipales de Protección Animal, o en su defecto a las Entidades Protectoras de animales acreditadas.

**Artículo 44. *Decomiso en domicilio privado.*** Cuando se tenga información de la realización de conductas previstas en el artículo 14 de la presente ley en domicilio privado, en oficina, establecimiento de cualquier índole, entidad pública o en cualquier otro lugar donde se tenga, utilice, críe, exhiba, use o comercie con animales, el Juez respectivo podrá dictar orden de allanamiento y se procederá a la retención del animal, el cual será puesto bajo custodia del Centro de Protección y Bienestar Animal o en su defecto, una Entidad Protectora de Animales, o la autoridad ambiental competente en el caso de los animales silvestres y acuáticos.

**Parágrafo.** En caso de urgencia, el Juez deberá dictar la orden de allanamiento y decomiso respectiva de forma inmediata. En todo caso, el decomiso y el allanamiento deberán practicarse siguiendo los procedimientos establecidos para tal fin.

**Artículo 45. *Custodia.*** Cuando se entreguen en custodia los animales domésticos a las Entidades de

Protección Animal, el poseedor, tenedor o cuidador estará en la obligación de garantizar los gastos de manutención y alimentación del animal.

En caso de no cancelarse las expensas respectivas dentro de un plazo de quince (15) días calendario, la entidad de protección podrá disponer definitivamente sobre la entrega en adopción al animal.

**Artículo 46. Animales objeto de maltrato grave.** Los animales retenidos por motivo de actos de crueldad o maltrato grave no serán en ningún caso devueltos a su tenedor o cuidador, sino que serán decomisados en forma inmediata y definitiva.

**Artículo 47. De los animales aprehendidos en procesos judiciales.** Cuando sean aprehendidos animales como consecuencia de procesos civiles, penales o de cualquier clase, y no se presentare su dueño o este no pueda costear su sostenimiento, los gastos correrán por cuenta de los Centros de Protección y Bienestar Animal Municipales o Distritales, o en su defecto, el Juez competente podrá dejar el animal a disposición de una Entidad Protectora de Animales acreditada ante la respectiva entidad territorial.

En los eventos en que el proceso dé lugar a condena en costas, las expensas de sostenimiento del animal deberán tenerse en cuenta en el momento de su liquidación, para su reintegro a la autoridad o entidad que las haya asumido.

Transcurridos quince (15) días posteriores a la liquidación y condena en costas sin que el interesado haya cancelado lo ordenado por el Juez, las entidades protectoras de animales podrán disponer del animal para incluirlo en sus programas de adopción.

## CAPÍTULO VIII

### De las sanciones

**Artículo 48.** El Código Penal tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

**Artículo 331A. Conductas contra los animales.** El que cometa cualquiera de las conductas previstas en el artículo 14 del estatuto de protección animal, con perversidad, crueldad o sevicia; en vía o sitio público, valiéndose de inimputables o en presencia de aquellos, causando la muerte o afectación grave a la salud del animal por pérdida anatómica o de la función de uno o varios órganos o miembros o con deformación grave y permanente o cuando la conducta se realice de manera sistemática y reiterada, incurrirá en prisión de dieciocho (18) a cuarenta y ocho (48) meses, multa de diez (10) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes y prohibición de tenencia de animales de uno (1) a veinte (20) años.

**Artículo 49.** El Código Penal tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

**Artículo 331B. Circunstancias de agravación punitiva.** Las penas contempladas en el artículo anterior se aumentarán en la mitad si la conducta se cometiere por servidor público o persona que ejerza funciones públicas.

**Artículo 50.** El Código Penal tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

**Artículo 331C. Modalidad culposa.** Si la conducta descrita en el artículo 331A se cometiere en la modalidad de culpa, incurrirá exclusivamente en multa de dos (2) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes y la prohibición de tenencia de animales de uno (1) a veinte (20) años.

**Artículo 51.** Modifíquese el artículo 328 del Código Penal, el cual quedará así:

**Artículo 328. Ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables.** El que con incumplimiento de la normatividad existente se apropie, introduzca, explote, transporte, mantenga, trafique, comercie, adquiera, explore, aproveche o se beneficie de los especímenes, productos o partes de los recursos fánicos, forestales, florísticos, hidrobiológicos, biológicos o genéticos de la biodiversidad colombiana incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa hasta de treinta y cinco mil (35.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando las especies estén categorizadas como amenazadas, en riesgo de extinción o de carácter migratorio, raras o endémicas del territorio colombiano.

**Artículo 52.** Adiciónese el artículo 37 del Código de Procedimiento Penal con un numeral 7º así:

**Artículo 37. De los Jueces Municipales.** Los jueces penales municipales conocen:

(...)

7. De las Conductas contra los Animales.

**Artículo 53.** Adiciónese el artículo 92 del Código de Procedimiento Penal así:

**Artículo 92. Medidas cautelares sobre bienes.** El juez de control de garantías, en la audiencia de formulación de la imputación o con posterioridad a ella, a petición del fiscal o de las víctimas directas podrá decretar sobre bienes del imputado o del acusado las medidas cautelares necesarias para proteger el derecho a la indemnización de los perjuicios causados con el delito.

La víctima directa acreditará sumariamente su condición de tal, la naturaleza del daño recibido y la cuantía de su pretensión.

El embargo y secuestro de los bienes se ordenará en cuantía suficiente para garantizar el pago de los perjuicios que se hubieren ocasionado, previa caución que se debe prestar de acuerdo al régimen establecido en el Código de Procedimiento Civil, salvo que la solicitud sea formulada por el fiscal o que exista motivo fundado para eximir de ella al peticionante. El juez, una vez decretado el embargo y secuestro, designará secuestre y adelantará el trámite posterior conforme a las normas que regulan la materia en el Código de Procedimiento Civil.

Cuando las medidas afecten un bien inmueble que esté ocupado o habitado por el imputado o acusado, se dejará en su poder a título de depósito gratuito, con el compromiso de entregarlo a un secues-

tre o a quien el funcionario indique si se profiere sentencia condenatoria en su contra.

**En las conductas previstas en los artículos 331 A, 331B, 331C y 328 del Código Penal, acaecidas en un establecimiento de comercio, matadero, criadero, zoológico o cualquier otro establecimiento en el que se tengan animales, el Juez ordenará, el cierre temporal del establecimiento durante el tiempo necesario para poner fin a la conducta sancionada. En caso de comprobar que no se tomaron las medidas necesarias para dar fin a la conducta, ordenará el cierre definitivo del establecimiento.**

Artículo 54. Adiciónese el artículo 48 de la Ley 734 de 2002, Código Único Disciplinario, con un numeral 64 del siguiente tenor:

**Artículo 48. *Faltas gravísimas.*** Son faltas gravísimas las siguientes:

(...)

**64.** Sin perjuicio de las sanciones contempladas para las conductas consagradas en la presente ley, se considerará como incumplimiento del deber funcional de cualquier servidor público la violación de las normas de protección animal por acción u omisión, la violación de las normas de conservación de recursos naturales o rehusarse de manera injustificada a atender las solicitudes que al respecto le formulen los ciudadanos, las entidades protectoras de animales o ecologistas.

### TÍTULO III

#### DE LA INSTITUCIONALIDAD PARA LA PROTECCIÓN ANIMAL

#### CAPÍTULO I

#### Competencias de los Ministerios

Artículo 55. *Competencia del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.* El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o quien haga sus veces deberá, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley:

1. Aportar los elementos técnicos y conceptuales para la formulación, divulgación, ejecución y seguimiento de políticas de protección de los animales de todo tipo para cada actividad en la que se tengan, usen, críen, comercien o exhiban animales, fijando los criterios de bienestar animal específicos, fomentando el respeto, cuidado y protección de los animales y la tenencia responsable de animales de compañía, mediante campañas nacionales de educación y sensibilización ciudadana, y sirviéndose para ello de los medios de comunicación y con la debida orientación de las organizaciones protectoras de animales.

2. Formular y aplicar proyectos, planes, acciones, medidas, estrategias, programas nacionales integrales para la prevención, erradicación, atención de todas las formas de maltrato, crueldad y violencia contra los animales, así como su correspondiente sanción, con la colaboración de las entidades territoriales.

3. Implementar medidas para fomentar la sanción social y la denuncia de las prácticas violentas contra los animales.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o quien haga sus veces remitirá cada doce (12) meses al Congreso de la República un informe detallado donde muestre los avances realizados en estos temas, con el fin de que se pueda realizar el respectivo control político.

Parágrafo 2°. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o quien haga sus veces implementará una política de difusión de alcance nacional que contribuya a erradicar las formas de maltrato, crueldad y violencia contra los animales, así como informar sobre su correspondiente sanción, generando una cultura de la no violencia y de respeto y protección hacia los animales.

Artículo 56. *Competencia del Ministerio de la Protección Social.* El Ministerio de la Protección Social o quien haga sus veces deberá, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley:

1. Definir las enfermedades objeto de vacunación obligatoria que deben cumplir los zoológicos, escuelas de entrenamiento de animales, los zocriaderos, las tiendas de venta de animales y otros establecimientos similares donde se críen o tengan animales, así como aquellas a cargo de los cuidadores o tenedores, con el fin de proteger la salud pública y garantizar el bienestar de las personas; y definir las enfermedades de interés de salud pública que son objeto de programas de vacunación de animales de compañía a cargo del sector salud.

2. Implementar planes y programas de vacunación, esterilización y castración gratuita para los animales de compañía con o sin dueño, animales callejeros y los animales en zoológicos, escuelas de entrenamiento de animales, los zocriaderos, los criaderos de animales, las tiendas de venta de animales y otros establecimientos similares donde se críen, tengan, usen, exhiban animales, con el fin de garantizar su bienestar, evitar su reproducción descontrolada y proteger la salud de los seres humanos.

3. Fijar e incorporar los principios de bienestar animal en toda la cadena comercial, controlar y verificar periódicamente las condiciones de sanidad de los mataderos y las condiciones generales en las que son tenidos los animales en estos establecimientos, con el fin de garantizar la calidad y salubridad de los productos que se destinarán para consumo humano, evitar que los animales reciban tratos crueles injustificados y verificar el cumplimiento de los principios de bienestar animal.

4. Realizar obligatoriamente en conjunto con las Secretarías de Salud de los Municipios y Distritos o quien haga sus veces, jornadas gratuitas, masivas y periódicas de vacunación de animales de compañía, con y sin hogar, y animales callejeros; jornadas de esterilización y castración de animales callejeros y con hogar; así como jornadas de adopción debida-

mente protocolizadas. En el caso de tenedores o cuidadores de animales de compañía de los estratos 1, 2 y 3, los programas de vacunación y esterilización gratuitas, operan en las mismas condiciones previstas para los animales callejeros.

5. Remitir anualmente al Congreso de la República un informe detallado donde muestre los avances realizados en estos temas, con el fin de que se pueda realizar el respectivo control político.

**Artículo 57. Competencia del Ministerio de Educación Nacional.** El Ministerio de Educación Nacional o quien haga sus veces deberá, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley:

1. Velar para que las instituciones educativas de todos los órdenes incorporen la formación en el respeto hacia los animales como parte de las cátedras obligatorias para la educación básica, media y superior.

2. Incorporar la formación en el respeto hacia los animales en los estándares de evaluación del Ministerio de Educación Nacional o quien haga sus veces.

3. Desarrollar políticas y programas que contribuyan a sensibilizar, capacitar y entrenar a la comunidad educativa, especialmente docentes, estudiantes y padres de familia, en el tema de la protección y respeto hacia los animales.

4. Promover y orientar el diseño y la evaluación de programas nacionales, regionales y sectoriales de educación en los temas mencionados y otros que considere de interés en el sector productivo, las instituciones del Estado, las organizaciones de la sociedad civil y los medios de comunicación.

5. Promover la participación de las entidades educativas en programas de servicio social relacionados con la protección animal, haciendo disponible a los alumnos de grados décimo y undécimo de educación básica y de último semestre de la facultad de veterinaria la posibilidad de prestar servicios sociales dentro de las diferentes entidades protectoras de animales.

6. Velar para que en las instituciones educativas de todos los órdenes se incorpore el respeto a la opción de vida vegetariana y la opción de la comida vegetariana para los alumnos que así lo decidan.

7. Crear las cátedras de “Derecho Animal” para ser ofrecidas en las Facultades de Derecho de las Universidades Públicas y Privadas del país, así como la cátedra de “Atención, Cuidado y Protección animal”, en las Facultades de Biología, Veterinaria, Medicina Veterinaria, Zootecnia, Psicología y demás carreras afines.

El Ministerio de Educación Nacional o quien haga sus veces remitirá cada doce (12) meses al Congreso de la República un informe detallado donde muestre los avances realizados en estos temas, con el fin de que se pueda realizar el respectivo control político.

**Artículo 58. Competencia del Ministerio de Transporte y de Agricultura y Desarrollo Rural.** En el término de seis (6) meses contados a partir de la

vigencia de la presente ley, los Ministerios de Transporte y Agricultura y Desarrollo Rural, reglamentarán las condiciones de estadía previa y posterior al desplazamiento, tránsito y transporte de animales, de manera que se garantice el bienestar de aquellos.

**Artículo 59. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales.** Corporaciones Autónomas Regionales deberán, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley:

1. Adelantar campañas educativas dirigidas a las comunidades, donde se inculque el respeto y manejo adecuado de la fauna habitante en la zona de influencia.

2. Integrar, equipar y operar las brigadas especiales, sobre las que hace alusión la presente ley, para responder a las necesidades de protección y rescate de animales en situación de riesgo, estableciendo una coordinación interinstitucional para implantar operativos en esta materia y coadyuvar con asociaciones civiles en la protección y canalización de animales a centros de atención, refugios y albergues de animales.

## CAPÍTULO II

### De las brigadas anticrueldad animal

**Artículo 60. Brigadas anticrueldad animal.** Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley el Gobierno Nacional en coordinación con los Alcaldes Municipales y Distritales deberá tomar las medidas necesarias para que se cree dentro de la Policía Nacional una Brigada Anticrueldad Animal, con personal capacitado dedicado exclusivamente a la atención de las situaciones de maltrato o crueldad contra los animales, animales desprotegidos, en situación de peligro, minusvalía o enfermedad; rescate y decomiso de animales, e inspecciones a establecimientos públicos y privados en los que se tenga, críe, use, exhiba o comercie con animales, y tendrá facultades de Policía Judicial.

Este cuerpo especializado actuará en conjunto con las Entidades Protectoras de Animales acreditadas, en el cumplimiento de las funciones que se le asignan a esta en las disposiciones de la presente ley.

La Brigada Anticrueldad Animal liderará brigadas especiales de manera periódica, las cuales tienen como funciones:

1. Rescatar animales de las vías primarias y secundarias, así como de alta velocidad.

2. Brindar protección a los animales que se encuentren en abandono y que sean maltratados.

3. Responder a situaciones de peligro por agresión animal.

4. Impedir y remitir ante la autoridad competente a los infractores por la venta de animales en la vía pública.

5. Coadyuvar en el rescate de animales silvestres y entregarlos a las autoridades competentes para su resguardo.

6. Adelantar las labores previstas en el Título II capítulo VII de la presente ley.

## CAPÍTULO III

**De las entidades protectoras de animales**

Artículo 61. *Atribuciones y derechos de las entidades protectoras de animales.* Las Entidades Protectoras de Animales con personería jurídica y acreditadas ante las Alcaldías Distritales o Municipales, quedan facultadas para realizar veedurías a través de sus integrantes a los actuales centros de zoonosis, centros de protección y bienestar animal, criaderos de animales, centros de adiestramiento, granjas donde se críen, engorden o exploten animales, clínicas veterinarias, mataderos, centros de experimentación donde se utilicen animales y a todo tipo de lugares o instituciones, sean estos públicos o privados donde haya manejo, tenencia o venta de animales, con el fin de comprobar el cumplimiento de la presente ley o para instaurar ante la autoridad competente la denuncia respectiva cuando hubiere lugar a ello.

Las veedurías ciudadanas previstas en la Ley 850 del 2003 podrán ejercerse y desarrollarse por parte de los defensores de animales no organizados y las entidades de protección animal, a través de los Comités de Veeduría Ciudadana para la Protección de los Animales, cuyo fin es el de controlar y vigilar la gestión pública en lo que se refiere a planes, contratos, programas, convenios, proyectos, cumplimiento de la normatividad y todo lo relacionado con la protección de los animales.

Así mismo, las entidades acreditadas o los defensores de animales no organizados que demuestren su trayectoria, recursos locativos y de personal, podrán recibir en custodia los animales que sean decomisados por las autoridades, así como cualquier otra que se derive de la presente ley y que implique el manejo de animales. Únicamente las entidades acreditadas podrán certificar el estado de salud de animales usados para trabajo, animales utilizados en vehículos de tracción animal y animales de tiro y de carga.

Todas las fundaciones, organizaciones, entidades, colectivos o grupos protectores de animales podrán participar en la definición de los proyectos, planes, medidas, acciones y estrategias tendientes a realizar el objeto de la presente ley. Con tal fin, las entidades correspondientes deberán informar, convocar, promover, facilitar, permitir y garantizar su participación.

Artículo 62. *Acreditación de las entidades protectoras de animales.* Las entidades protectoras de animales que deseen obtener la acreditación para encargarse del cuidado de los animales domésticos en los términos establecidos en la presente ley, deberán inscribirse en la oficina competente de la Alcaldía Municipal o Distrital de su domicilio, acreditando los siguientes requisitos:

a) Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio y personería jurídica donde se establezca que es una entidad sin ánimo de lucro cuyo objeto principal es la protección de los animales;

b) Cuando su objeto sea el cuidar o custodiar especies mayores (equinos, asnares, mulares, bueyes, etc.) deberán poseer la infraestructura física, equipos y personal idóneos, así como los recursos necesarios para la correcta custodia y/o cuidado de las especies respectivas;

c) Cuando su objeto sea el cuidar o custodiar animales domésticos, las personas dedicadas a la atención y cuidado de la salud de las especies respectivas, deberá acreditar la experiencia e idoneidad de su personal en la atención y cuidado, mediante la presentación de certificados de capacitación y/o especialización en el área, en la medida en que se ofrezca en los establecimientos educativos de educación superior la cátedra de atención, cuidado y protección animal, en las facultades de Derecho, Biología, Medicina Veterinaria, Medicina Veterinaria y Zootecnia y demás carreras afines al tema animal;

d) Deberá presentar la relación de servicios que está en capacidad de prestar, detallando para cada uno de estos servicios las tarifas que deberán cancelar los usuarios. Dichas tarifas tendrán una vigencia mínima de un (1) año;

e) Presentar los permisos vigentes que para el desarrollo de su actividad se requieran.

Parágrafo 1°. La oficina de la Alcaldía Distrital o Municipal responsable publicará periódicamente el listado de las entidades protectoras de animales que han cumplido con la acreditación.

Parágrafo 2°. Solamente las entidades protectoras de animales que se encarguen del cuidado y protección de los animales domésticos pertenecientes a especies menores como caninos y felinos en un número superior a veinte (20), deberán inscribirse de conformidad al presente artículo.

Parágrafo 3°. La no acreditación de las fundaciones, organizaciones, entidades, colectivos o grupos protectores de animales en las condiciones descritas en el presente artículo, no implica que no podrán realizar veedurías, acompañar inspecciones o participar en la definición de los proyectos, planes, medidas, acciones y estrategias de que trata el artículo 16 de la presente ley.

Artículo 63. *Control y vigilancia por parte de las alcaldías.* Las Alcaldías Distritales y Municipales ejercerán el control y vigilancia de las entidades protectoras de animales acreditadas.

Artículo 64. *Renovación de la acreditación de las entidades protectoras de animales.* Las entidades protectoras de animales acreditadas deberán renovar su acreditación cada dos (2) años ante la Alcaldía Distrital o Municipal respectiva.

Artículo 65. Modifíquese el artículo 1° de la Ley 5ª de 1972, el cual quedará así:

**Artículo 1°. Juntas Defensoras de Animales.** Las Juntas Defensoras de Animales estarán integradas por el Alcalde Municipal o Distrital o un funcionario que este delegue con carácter permanente para estos efectos, el Personero o su delegado; el Secretario de Educación o su delegado; el Secretario de

Salud o su delegado, y el Secretario de Agricultura del Departamento o su Delegado.

Igualmente, tres (3) representantes de las entidades, organizaciones, fundaciones, colectivos, o grupos protectores de animales, para lo cual, cuando existan varias en un mismo Municipio o Distrito, se escogerá por parte de las mismas mediante votación. Podrán participar en las reuniones autoridades cuyas funciones sean afines a los objetivos de las Juntas como son Policía, autoridades ambientales, Unidades Municipales de Atención Técnica Agropecuaria (Umatas), Secretarías de Tránsito y demás.

Además de las funciones específicas establecidas para las Juntas Defensoras de Animales, estas tendrán especial atención en el seguimiento de animales objeto de maltrato grave y asesoría para la realización de políticas estatales en protección animal.

Parágrafo 1°. Los Municipios dispondrán de un plazo máximo de seis (6) meses para poner en funcionamiento en todo el territorio nacional las Juntas Municipales de Protección Animal en los términos previstos en la Ley 5ª de 1972 y el Decreto 497 de 1973 y en el presente artículo.

Parágrafo 2°. En el caso del Distrito Capital de Bogotá y los Distritos Especiales se creará una Junta Distrital de Protección animal.

Artículo 66. *Visitas de inspección de las Juntas Defensoras de Animales y de las Entidades Protectoras de Animales.* Los mataderos, las empresas de producción cárnica, avícola o láctea, los zoológicos, las escuelas de entrenamiento de animales, instituciones educativas, bioterios, laboratorios de experimentación animal, los zoocriaderos, los criaderos de animales, las tiendas de venta de animales, peluquerías, guarderías y otros establecimientos similares donde se críen, tengan, exhiba, use, comercio o experimente con animales, podrán ser objeto de visitas por parte de las Juntas Defensoras de Animales o de las Entidades Protectoras de Animales acreditadas e idóneas para cada caso, con el objetivo de constatar el cumplimiento de las disposiciones de protección animal.

Para tal efecto y a solicitud, contarán con el apoyo y acompañamiento de las autoridades policiales y podrán obtener registros audiovisuales, fotográficos o de cualquier otra naturaleza.

El Gobierno Nacional reglamentará la materia propendiendo porque la práctica de tales visitas no impida o entorpezca el normal desarrollo de las actividades a cargo del sujeto de inspección.

#### TÍTULO IV

#### DISPOSICIONES FINALES

#### MECANISMO DE MONITOREO Y SEGUIMIENTO A LA IMPLEMENTACIÓN DE LA LEY

Artículo 67. *Mecanismo de monitoreo y seguimiento al cumplimiento de la ley.* Confórmese la Comisión de Seguimiento y Monitoreo, la cual tendrá como función primordial hacer seguimiento al proceso de diseño, implementación, ejecución y cumplimiento de las medidas contenidas en esta ley.

Estará conformada por:

1. El Procurador General de la Nación o su delegado, quien la presidirá.

2. El Contralor General de la Nación o su delegado.

3. Tres representantes de las entidades protectoras de animales.

Parágrafo 1°. La comisión deberá reunirse por lo menos una vez cada cuatro (4) meses y rendir un informe al Congreso de la República dentro del mes siguiente a cada inicio de legislatura de cada año.

Parágrafo 2°. Las funciones de seguimiento y monitoreo por parte de la Procuraduría General de la Nación y de la Contraloría General de la República se ejercerán sin perjuicio de las funciones constitucionales y legales que ejercen como organismos de control.

De igual manera deberán compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación cuando en el ejercicio de las funciones atribuidas a esta comisión evidencien la ocurrencia de un ilícito.

Artículo 68. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y deroga los artículos 3°, 7°, 40, 41, 42 y 45 de la Ley 84 de 1989 y las disposiciones que le sean contrarias.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Veintinueve años después de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, se emitió otra declaración para reconocer derechos a animales no humanos, posiblemente esta manifestación es muestra de la deconstrucción de paradigmas que nos es inherente: superamos el heliocentrismo con Copérnico, la idea de total autoconciencia huma-

na core. En la identidad animal no da un monopolio de las capacidades humanas como la del sufrimiento y ahora al parecer asistimos al paso del antropocentrismo al biocentrismo, paso en el que aspiramos, este proyecto que se somete a consideración del Congreso de la República resulte trascendental.

La Declaración Universal de los Derechos de los Animales de 1977[1] a lo largo de su articulado incluye cuatro que resultan relevantes para la iniciativa:

1. Derecho a la existencia de todos los animales porque se dice que todos nacen iguales.

2. Ningún animal será sometido a malos tratos y actos crueles, si su muerte es necesaria habrá de ser indolora.

3. Ningún animal debe ser explotado para esparcimiento del hombre, y los animales que se sirvan de los animales son incompatibles con la dignidad del animal, y

4. Es un biocidio, un crimen contra la vida, todo acto que implique la muerte innecesaria de un animal[2]; y lo son no solo porque fueron aprobados por la ONU y por la UNESCO o porque profundizan las diferencias entre los animales no humanos y los que sí lo son dada la imposibilidad de los primeros de exigir su cumplimiento y de cumplir con los deberes correlativos para con los segundos; la razón es que precisamente son expresión de una suerte de disposición y expresión formal de la moral según la cual los animales deben ser protegidos.

En este sentido la ética revisionista, “sugiere que cada ser humano forme parte de su comunidad política y también de la comunidad biótica. Con ello el marco de la interpretación ética cambia radicalmente, y será correcto aquello que tiende a preservar la integridad, la estabilidad y belleza de la comunidad biótica, e incorrecto, lo que tiende a lo contrario.

La razón de fondo es que la naturaleza no existe para ser usada y disfrutada por el hombre, no tiene <un valor instrumental> sino que es valiosa en sí misma, con independencia de las valoraciones humanas...

... Todo ello comporta un auténtico cambio de paradigma, que exige transitar de las éticas de derechos y deberes, nacidas de un contrato entre iguales, a una ética de la responsabilidad y cuidado de la tierra”[3].

Entonces, si se acepta como éticamente correcto defender la vida per se, será correcto defender la vida que se ocupa en un cuerpo animal, no por su identidad moral o política con los seres humanos sino porque hacen parte de la comunidad biótica y porque resulta deseable que el ser humano cumpla con el deber de no dañar o maltratar a seres vivos con capacidad de sufrir, por supuesto, esta conducta deseable se arraiga en la noción de un ser humano que se perfecciona moralmente desde el concepto de dignidad y que reconstruye la idea de República desde la concepción de civilidad.

Adela Cortina Orts, reputada filósofa española entiende que “La disputa sobre el trato que merecen

los animales es, pues, una suerte de papel tornasol que permite reconocer los trazos de las teorías éticas y evaluar su calidad tanto desde el punto de vista de la fundamentación como desde la perspectiva de la aplicación...”[4] y al efecto amplía la clasificación de las teorías que circulan en el debate animalista actual así:

... 1. Teorías del *Deber Indirecto* en relación con los animales, que suponen un deontologismo humanista. Según ellas es un *deber moral* tratar bien a los animales, pero no porque ese deber corresponda a un derecho que los animales tengan de ser bien tratados, ni es tampoco un deber de justicia, sino es de forma indirecta. El paradigma de esta posición es la propuesta de Kant, que sigue teniendo adeptos en nuestros días, como es el caso emblemático de Peter Carruthers. Estas posiciones se inscriben en el seno de la tradición deontologista, pero del deontologismo que reconoce solo derechos a los seres humanos.

2. El contractualismo, que es una teoría también deontologista, pero una teoría de la *obligación política*. Los sujetos del pacto son los seres humanos y solo ellos son capaces de reconocer y asumir deberes. En principio, parece que los beneficiarios del contrato deberían ser también los seres humanos, pero queda abierta la posibilidad de que los firmantes del pacto decidan contraer obligaciones legales con los animales que vayan más allá de la pura benevolencia. Como en toda teoría deontologista, los conceptos claves son <derechos> y <deberes>.

3. El utilitarismo, convencido de que es de justicia tener en cuenta de modo igual los intereses de todos los seres sensibles, de forma que los conceptos claves serán <interés> e <igualdad>. Algunos de los utilitaristas defienden la idea de derechos de los animales como derechos anteriores al contrato social, como ha sido el caso de Dagget, mientras que la corriente mayoritaria del lenguaje de los derechos de los animales como arma política. La Postura de Singer es esta última y es la que plasma en el Proyecto Gran Simio, que es una auténtica chapuza desde el más elemental sentido común.

En este contexto autores como DeGrazia afirman que se diluyen las fronteras de la persona... pero sobre todo resulta irrelevante que un ser sea persona para exigir consideración moral. La línea <infranqueable>, como decía Bentham, no viene trazada por ser persona, sino por tener o no capacidad para sufrir. El utilitarismo es un *pathocentrismo*.

4. El enfoque de las capacidades, que considera un deber de justicia respetar y empoderar las capacidades de los seres organizados, que pueden seguir con ellas una vida buena. La clave de la obligación no es el derecho ni el interés en reducir el dolor y buscar el placer, pero tampoco el reconocimiento del valor interno. La clave radica ahora en el descubrimiento de que los animales, según su especie, tienen capacidades que les permiten llevar adelante una vida buena, y es un deber empoderarlos para no frustrar sus metas. Es esta una condición aristotéli-



ca, que hoy reformula Martha Nussbaum, aunque MacIntyre no estaría lejos de ella.

5. Teorías del valor inherente o *deontologismo animalista*. Desde esta posición los animales merecen consideración moral y legal, no porque tengan intereses, sino porque tienen derechos anteriores a la formación de la comunidad política. Y tienen derechos porque valen en sí mismos, tienen un valor interno y no solamente instrumental. De ese valor gozan todos los seres capaces de experimentar vida, de donde se sigue que ese tipo de seres tienen derechos a los que corresponden deberes de justicia. Hoy en día la figura señera en lo que respecta a esta posición sería Tom Regan.

6. Las teorías del reconocimiento recíproco, que tienen por base el reconocimiento mutuo de seres dotados de competencia comunicativa humana, de seres que reconocen su mutua dignidad en el medio comunicativo humano. Son teorías deontologistas que sólo reconocen derechos a los seres humanos, y precisamente por eso se ven enfrentadas al desafío de incluir o no a los animales entre los deberes de justicia.”[5].

La iniciativa legal formulada se afina en las teorías del reconocimiento recíproco y en particular en aquellas que cifran el deber de protección en un apotegma inicial “los sujetos morales no tienen por qué coincidir con los objetos de las obligaciones morales”[6], lo cual indica que la protección de la vida animal no pasa por la modificación del concepto de persona pero sí por la aceptación de que su soporte estará en la práctica de la razón cordial según la cual “la razón humana no es una razón pura, desligada de la historia, sino una razón impura, inserta en la historia y en las tradiciones a través de las cuales se conforma, como bien recuerda la hermenéutica. Pero esa hermenéutica si quiere ser crítica, descubre en la experiencia histórica, en este caso en las acciones comunicativas, unos criterios racionales que permiten formular normas con pretensión de universalidad”[7].

Desde este contexto y siguiendo a Adela Cortina Orts, la pretensión de la *consideración moral para los animales no humanos*, soslaya el rótulo de “especismo” que podrían imponerle los animalistas acérrimos, para afirmar que “Los seres humanos, los animales y la naturaleza merecen consideración moral, aunque de distinto rango”[8].

Entendemos por consideración moral la imposibilidad de dañar impune e injustificadamente a esos otros seres, por lo cual reivindicamos la noción de reciprocidad o reconocimiento de alteridad, no por que formen parte de la comunidad política ni por que tengan derechos anteriores a la formación de tal comunidad de los cuales se derive un deber natural por parte de los humanos sino por qué aquellos portadores de vida no tienen un valor instrumental.

Predicamos que el valor de la vida es absoluto y que el deber de protección también lo es, máxime cuando los seres pueden sufrir y gozar; este tratamiento ideal exige que al unísono se protejan y potencien capacidades, valores y deberes al ser

humano dotado de dignidad; por eso estimamos pertinente sumar a lo anterior la noción de justicia influenciada por la idea del profesor español Eloy García que se edifica a partir de la existencia de un nuevo modelo de ciudadanía según la cual el ciudadano “no es el que exige de los demás una serie de posiciones ventajosas, ciudadano es justamente aquel que coloca la virtud y la obligación cívica por encima de sus propios derechos; ciudadanía y justicia exigen justamente la idea de deber, sin la idea de deber no es posible construir una sociedad democrática ni una sociedad justa”[9].

En suma, en el contexto ético del biocentrismo y bajo la égida de la “razón cordial”, con pretensión de universalidad, podría instaurarse el deber cívico de proteger la vida cualquiera sea su titular de agresiones y daños irrazonables e injustificados, por dos razones:

1. El Carácter Absoluto de la Vida, y

2. La potenciación de capacidades, valores y deberes para el perfeccionamiento moral del hombre: No hay nada más digno que el trato humano (humanitario si se quiere) para con aquellos seres vivos que sufren.

#### Estructura del articulado

El proyecto de ley recoge en cuatro títulos, trece capítulos y sesenta y ocho artículos, las normas mínimas de protección de animales, es si se quiere y al decir actual, una ley de mínimos que brinda protección máxima.

El título primero establece las normas rectoras, el objeto, ámbito de aplicación y la regulación de condición jurídica de los animales.

A su turno el título segundo agrupa las medidas de protección, las cuales incluyen la regulación de las conductas constitutivas de maltrato animal, la investigación y experimentación científica con animales, la protección de la fauna de compañía urbana y rural; el tratamiento a los animales utilizados para el trabajo, las condiciones de los establecimientos comerciales, mataderos y lugares de sacrificio, reglas de funcionamiento de zoológicos y parques temáticos; asuntos relacionados con el decomiso y custodia de animales y el establecimiento de sanciones en los casos de maltrato animal.

Finalmente, el Título III introduce un catálogo de competencias y funciones bajo el concepto de institucionalidad para la protección animal, a su vez, el Título IV crea un mecanismo de monitoreo y seguimiento al cumplimiento de la ley así como su vigencia y derogatorias.

Vale la pena mencionar que las normas previstas en este proyecto introducen el reconocimiento de la capacidad de sufrir y gozar de los animales no humanos y de allí derivan el deber de protección, al amparo del concepto de bienestar animal, a su vez considerado como norma rectora. El proyecto establece claramente en cuáles casos se presume el maltrato animal sin excepción alguna (incluidas las peleas de gallos, perros y corridas de toros) y cuándo aquel es punible. Insta al uso de modelos

alternativos de investigación y experimentación con animales no humanos en centros de enseñanza; regula lo concerniente a la protección de la fauna de compañía (en este capítulo se resalta la importancia de esterilización como mecanismo de control poblacional, la adopción del sistema nacional de información y registro de animales de compañía, los deberes especiales de los cuidadores y tenedores de mascotas y la cría, compra y venta de animales en el sector rural y urbano).

Asimismo se establece la obligación de protección de animales utilizados para el trabajo y la prohibición de tránsito de animales de tracción animal; de la sustitución o reconducción de actividades circenses con animales, del deber de las autoridades municipales de regular el funcionamiento de zoológicos; se encarga igualmente de establecer la potestad de la Policía Nacional de decomisar animales no humanos bajo maltrato evidente.

El proyecto penaliza los casos extremos de maltrato animal, regula las competencias de los Ministerios de Ambiente, Protección Social y Educación, así como de las Corporaciones Autónomas Regionales y Juntas Defensoras de Animales.

Crea las Brigadas Anticrueldad Animal, fortalece la formalización de las organizaciones defensoras de animales y su función de veeduría y crea la comisión de seguimiento a la implementación de la ley.

El deber de protección de la vida de animales no humanos es una realidad moral derivada de la aceptación de que el ser humano hace parte de una comunidad biótica en la que el valor fundante y absoluto es la vida, que debe protegerse per se con independencia del ser que la contiene, máxime cuando dichos seres son pasibles de sufrimiento y placer.

La crueldad y maltrato injustificados deben eliminarse aunque se repunte su carácter ancestral, por qué no hay nada más ancestral que la aspiración al perfeccionamiento moral del hombre el cual se alcanza potenciando capacidades, valores y deberes cívicos.

-----  
[1] <http://www.me.gov.ar/efeme/diaanimal/derecho.html>

[2] Cfr. Cortina Orts Adela, *Las fronteras de la Persona. El valor de los animales, la dignidad de los humanos*. Taurus. 240 páginas.

[3] Cfr. Cortina Orts Adela, *Las fronteras de la Persona. El valor de los animales, la dignidad de los humanos*. Taurus. Páginas 36- 38.

[4] Cfr. Cortina Orts Adela, *Las fronteras de la Persona. El valor de los animales, la dignidad de los humanos*. Taurus.

[5] Ídem

[6] Ídem

[7] Ídem.

[8] Ibídem.

[9] Senado de la República de Colombia. Segundo Encuentro Académico de 2010.

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General

(Art. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 9 del mes de noviembre del año 2011 se radicó en este despacho el Proyecto de ley número 165 de 2011 Senado, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador, *Jorge Londoño* y otros.

El Secretario General,

*Emilio Otero Dajud.*

SENADO DE LA REPÚBLICA

SECRETARÍA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 9 de noviembre de 2011

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el **Proyecto de ley número 165 de 2011 Senado**, por la cual se dictan normas para la protección de los animales y se dictan otras disposiciones, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Quinta Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

*Emilio Otero Dajud.*

PRESIDENCIA DEL HONORABLE

SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 9 de noviembre de 2011

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Quinta Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Juan Manuel Corzo Román.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Emilio Otero Dajud.*

## PONENCIAS

### **INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 90 DE 2011 SENADO, 002 DE 2010 CÁMARA**

*por la cual se dictan normas sobre la operación y funcionamiento de establecimientos que prestan el servicio de videojuegos y se dictan otras disposiciones.*

#### **1. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY**

Esta iniciativa legislativa ya había sido presentada por sus autores, los Senadores Alexandra Moreno Piraquive y Manuel Virgüez y la Representante a la Cámara Gloria Stella Díaz Ortiz, radicado en la Secretaría General de la Cámara de Representantes el día 22 de julio de 2008, como Proyecto de ley número 038 de 2008 Cámara, y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 438 de 2008, surtiendo tres de los cuatro debates reglamentarios durante la pasada legislatura.

En aquel entonces, fue aprobado sin modificaciones por la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes el día 30 de septiembre de 2008, según consta en el Acta número 8 de la Sesión Ordinaria de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes del treinta (30) de septiembre de 2008. El texto aprobado por la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 300 de 2009.

Posteriormente, en la Sesión Plenaria de la Cámara de Representantes del día 15 de diciembre de 2009, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo con las modificaciones que se propusieron, según Acta de la Sesión Plenaria número 227 del quince (15) de diciembre de 2009, y el texto aprobado por la Plenaria fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 002 de 2010.

Continuó su trámite legislativo en el Senado de la República como Proyecto de ley número 224 de 2009 Senado pero, por cuestión de términos, no logró ser discutido en la Plenaria del Senado y fue archivado, con ponencia positiva suscrita por los honorables Senadores Claudia Rodríguez de Castellanos y Rodrigo Lara Restrepo.

Nuevamente, el proyecto de ley es presentado por los honorables Senadores Alexandra Moreno Piraquive, Manuel A. Virgüez Piraquive, y la honorable Representante Gloria Stella Díaz Ortiz, e incluyendo al honorable Senador Carlos Alberto Baena López, y como ponente en la Cámara de Representantes fue nombrada la honorable Representante Yolanda Duque Naranjo, y para primer debate en el Senado, fue asignada la honorable Senadora Claudia Jeanneth Wilches Sarmiento. En las siguientes fechas a surtido su trámite el presente proyecto de ley.

INSTANCIA	FECHA
Secretaría General Cámara de Representantes	20 de julio de 2010
Se anuncia el primer debate	29 de marzo de 2011
Texto primer debate Cámara de Representantes	10 de mayo de 2011

Secretaría General del Senado de la República	19 de agosto de 2011
Comisión Séptima de Senado de la República	22 de agosto de 2011

El proyecto de ley cumple con los requisitos contemplados en los artículos 154, 158 y 169 de la Constitución Política que hacen referencia a la iniciativa legislativa, unidad de materia y título de la ley respectivamente.

#### **2. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY**

El objeto de la presente iniciativa, es asegurar el goce efectivo del derecho a la recreación, mediante una protección especial a los menores de edad comprendidos entre los 14 y 18 años, cuando ingresan a disfrutar de los videojuegos en aquellos establecimientos de comercio cuya actividad comercial es el funcionamiento y operación de los mismos, condicionando su estadía a la compañía de sus padres o un adulto responsable.

Esto conlleva a garantizar que la permanencia en estos sitios, no será nociva para los jugadores, teniendo en cuenta, que la influencia que ejercen los videojuegos, será limitada en cuanto acceso a cada clase de juego, de acuerdo con una clasificación previa, teniendo en cuenta el grado de agresividad soportable y/o diferenciable por rango de edades.

De esta manera, habrá más control y se podrán detectar personas que tengan el vicio del juego, a fin de que se tomen las medidas correspondientes, buscando siempre la responsabilidad de los dueños y/o administradores de estos negocios en el bienestar de la comunidad.

#### **3. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY PRESENTADO PARA DISCUSIÓN**

1. El proyecto original estaba compuesto por 9 artículos a saber:

Artículo 1°. Definición.

Artículo 2°. Criterios de operación.

Artículo 3°. Entidades responsables.

Artículo 4°. Clasificación de títulos y contenidos de videojuegos.

Artículo 5°. Clasificación previa de videojuegos.

Artículo 6°. Sistema de clasificación.

Artículo 7°. Estrategia integral.

Artículo 8°. Sanciones.

Artículo 9°. Vigencia.

2. En la Comisión Séptima de la Cámara, le hicieron algunas modificaciones, aumentando a 12 los artículos:

Artículo 1°. Definición.

Artículo 2°. Funcionamiento.

Artículo 3°. Criterios de operación.

Artículo 4°. Del acceso.

Artículo 5°. Entidades responsables.

Artículo 6°. Comité de Promoción Educativa y Pedagógica.

Artículo 7°. Funciones.

Artículo 8°. Capacitación en la identificación de jugadores patológicos.

Artículo 9°. Clasificación de videojuegos

Artículo 10. Clasificación previa de videojuegos.

Artículo 11. Sanciones.

Artículo 12. Vigencia.

3. La nueva propuesta modifica parcialmente cuatro artículos, quedando la estructura en los 12 artículos aprobados en la Comisión Séptima y Plenaria de la Cámara.

#### **4. VENTAJAS DE ESTA INICIATIVA LEGISLATIVA**

Esta iniciativa legislativa representa una serie de ventajas en la responsabilidad que tiene el Estado y la Sociedad de proteger de los efectos del videojuego en exceso, a todas aquellas personas que asisten a este tipo de establecimientos de comercio, sin medir ni el tiempo, ni el dinero que gastan. Adicionalmente, se propende por ejercer un control más efectivo con medidas tendientes a proteger la salud física y mental y el bienestar general de las personas que acuden a estos lugares.

Se estimula una pedagogía social y educativa, que impide que los menores de 14 años asistan a estos sitios, y las personas que por ley pueden disfrutar de los videojuegos, lo hagan con control y responsabilidad, propendiendo por tener límites en el juego.

#### **5. MARCO JURÍDICO**

##### **LEGISLACIÓN VIGENTE**

Varias son las fuentes principales de derecho a las que se acude para el desarrollo de esta iniciativa legislativa, y a las que se ajusta el articulado del proyecto de ley.

##### **• FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL, LEGAL Y JURISPRUDENCIAL**

##### **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA**

**Artículo 1°.** Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

**Artículo 2°.** “Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”

**Artículo 44.** “Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

**Artículo 49.** La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

##### **• FUNDAMENTO LEGAL**

##### **CÓDIGO DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA**

**Artículo 41. Obligaciones del Estado.** El Estado es el contexto institucional en el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. En cumplimiento de sus funciones en los niveles nacional, departamental, distrital y municipal deberá:

2. Asegurar las condiciones para el ejercicio de los derechos y prevenir su amenaza o afectación a través del diseño y la ejecución de políticas públicas sobre infancia y adolescencia.

##### **• TRATADOS INTERNACIONALES QUE HACEN PARTE DEL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**

Los tratados internacionales relativos a los derechos humanos, que por determinación del artículo 93 de la Carta Superior conforman el llamado “bloque de constitucionalidad”, reconoce claramente el derecho a la vida del que está por nacer, así lo consagra “El Pacto de San José de Costa Rica”.

**Convención Americana sobre Derechos Humanos** suscrita en San José de Costa Rica, aprobada por Colombia mediante la Ley 16 de 1972:

**Artículo 19. Derechos del Niño.** Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

##### **• FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL**

Precedente jurisprudencia en el marco del Bloque de Constitucionalidad.

– **SENTENCIA C-145 DE 2010**

Esta sentencia, determina la obligación que debe asumir tanto el Estado como la sociedad, en la protección integral al menor.

“...el principio de protección especial del menor debe proyectarse sobre toda la acción del Estado y la sociedad, “de manera que tanto las autoridades públicas como los particulares, en el ejercicio de sus competencias y en el cumplimiento de las acciones relacionadas con asuntos de menores, deben proceder conforme a dicho principio, haciendo prevalecer en todo caso el deber de asistencia y protección a la población infantil, en procura de garantizar su desarrollo físico, mental, moral, espiritual y social, así como sus condiciones de libertad y dignidad”.

– **SENTENCIA C- 490 DE 2002**

Magistrado Ponente: doctor Alfredo Beltrán Sierra.

La sentencia que se presenta a continuación, busca dejar claro, que la prevalencia de los derechos que constitucionalmente tienen los niños, deben tener límites, los derechos jamás deben desbordarse.

“...de acuerdo con la jurisprudencia consolidada de la Corte, el verdadero sentido de la prevalencia de los derechos del niño, no excluye que tal prevalencia tenga límites, si tales límites corresponden a la propia finalidad protectora de los niños o a las propias finalidades del Estado”.

**6 .ESTUDIOS REALIZADOS SOBRE EL TEMA**

**ESPAÑA.** Un estudio realizado por el Observatorio para la CiberSociedad sobre los videojuegos, específicamente el Nintendo, Sega, o PlayStation arroja, que principalmente son jugados por niños y adolescentes precisamente en las etapas de desarrollo por las cuales ellos están pasando. Teniendo en cuenta que en dichos periodos son susceptibles a las influencias del medio ambiente, deben recibir estímulos netamente positivos para que crezcan con valores y en un sano ambiente.

Expone también, que *“el mercado de los videojuegos explota la violencia para vender más, esto es evidente cuando sabemos que los juegos que más se venden son los de lucha y en los que se aniquilan monstruos o personas y aunque muchos están sólo a la venta a mayores de edad o tienen avisos de “Parental Control”, en la realidad también son jugados por niños y adolescentes menores de edad”*. (Sánchez González, César Augusto, 2005, “Videojuegos, ¿nos entrenan para matar?”. Disponible en el ARCHIVO del Observatorio para la CiberSociedad en <http://www.cibersociedad.net/archivo/articulo.php?art=217>).

Sabemos que los videojuegos, entre más agresivos y violentos sean, en donde la destreza del jugador sobrepase la máquina atrae al público, lo que permite que el cliente se deje penetrar en su mente generando en primera instancia agresividad frente a los demás por la insensibilización que el juego produce hacia las conductas violentas, y en segunda instancia, perdiendo el control del tiempo, del valor del dinero, y de la relación que tiene con los demás, al durar horas y horas frente a un videojuego, solamente con el ánimo de ganar.

**MÉXICO.** Las siguientes precisiones sobre los videojuegos, son producto de un trabajo de investigación realizado en la Ciudad de México (4 mayo 2002). Se toman como fuentes, algunos expertos de la Universidad Autónoma Metropolitana, quienes advierten que *“entre el 90 y el 95 por ciento de los videojuegos que se comercializan en México son violentos y causan una serie de trastornos fisiológicos a los menores”*.

En México como en varios países de Latinoamérica, no se encuentran estadísticas sobre el consumo de videojuegos y los daños que ocasionan, no obstante, en Estados Unidos se estima que el 42 por ciento de los hogares poseen estas máquinas, que generan ganancias que superan los 5 mil 300 millones de dólares.

La Coordinadora del Centro de Documentación y Programa Infancia de la UAM doctora Norma del Río, advirtió *“que los trastornos registrados por el uso de videojuegos son problemas auditivos, oculares, de postura, tensión muscular e incluso, presión arterial alta”*. (<http://www.buenastareas.com/ensayos/Problem%C3%A1tica-De-Los-Videojuegos/1653589.html>).

Por eso es tan importante tener un control sobre el manejo apropiado de estas máquinas, por cuanto los estudios que se han realizado sobre la injerencia de los mismos sobre el ser humano, saltan a la vista.

**7. JUSTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA**

Esta iniciativa legislativa, muestra tres aspectos muy importantes a tener en cuenta:

1. Es un derecho constitucional gozar de un momento de recreación y esparcimiento, en forma sana y tranquila, propendiendo porque su disfrute no moleste, ni interfiera en los derechos de los demás. Hay que tener en cuenta, que los derechos generales, priman sobre los derechos particulares.

Por eso lo que pretende este proyecto de ley, es que los establecimientos de comercio dedicados a los videojuegos, se enmarquen dentro de las normas aplicables para este fin, en forma organizada, cumpliendo con cada uno de los requisitos legales, para que su funcionamiento no interfiera con los centros educativos de educación formal e informal, teniendo en cuenta, que en principio, los niños, niñas y adolescentes, son clientes predilectos de estos establecimientos de comercio.

Ahora bien, estos negocios en su interior, debe tener condiciones apropiadas para garantizar un sano esparcimiento, en cuanto a la iluminación y ventilación entre otras, con espacios cómodos, para que el disfrute se haga en ambientes sanos.

La clasificación de los videojuegos es de vital importancia, porque los mensajes que arrojan no son para todas las edades. Los videojuegos fueron creados para pasar un rato agradable, en forma sana y despreocupada.

Remontándonos a la historia de los mismos, en 1958 el señor Bill Nighinbottham creó la versión electrónica de un juego similar al tenis. Impactó a la comunidad en general. La fiebre de los videojuegos no se hizo esperar y con el paso del tiempo, fueron creadas otras máquinas, con diferentes temas.

Los Marcianitos y los Come-cocos entre otras, se difundieron por todo el mundo en los años 80, creando dependencia entre muchos, grandes y chicos. De otro lado, el PlayStation, videoconsola que por su gran atracción es un escenario apasionante para muchos adolescentes, trajo consigo la permanencia de los jugados frente a este.

Estos videojuegos cautivan al jugador, convirtiéndose en un pasatiempo de retos, habilidad, pericia, destreza e inteligencia para los menores y mayores, lo que ha restado el tiempo que le deben a las familias, a los amigos, y al trabajo cuando se trata de personas que tienen dicha actividad, pues muchos de ellos, prefieren estar al frente del juego de video siendo protagonistas, reduciendo el tiempo al estudio, al trabajo y a otras actividades, sin percibir que muchos de estos juegos tienen un alto grado de violencia que inciden de una u otra forma en el comportamiento de quienes están al frente de estas máquinas.

2. Siendo Colombia un Estado Social de Derecho, las normas son parte esencial para que la sociedad se desarrolle en forma ordenada y sin desbordarse, buscando que los derechos fundamentales se cumplan a cabalidad.

Es muy importante la protección a los menores de catorce años que busca este proyecto de ley, al prohibir en forma taxativa su ingreso a los establecimientos de que trata la presente iniciativa legislativa.

Se pretende también, que el tiempo que duren los usuarios menores de 18 años disfrutando de los videojuegos, se desarrolle bajo la supervisión de los padres de familia o de un adulto responsable. Este aspecto va ligado a la responsabilidad que tengan los administradores de estos establecimientos de comercio, al exigir la presencia de quien vigile y controle al menor de edad.

3. Es claro que el exceso en estas máquinas puede crear dependencia, los que genera alteraciones en la salud. Estudios realizados a nivel mundial sobre la Ludopatía, entendiéndose como la “adicción dentro de las enfermedades mentales”, según la Organización Mundial de la Salud, vemos que en Colombia no se le ha dado la importancia que merece.

La Revista Argentina de Clínica Neuropsiquiatría –Fundación Argentina de Clínica Neuropsiquiatría ALCMEON (ALCMEON 47 Año XV -Vol. 12 Nro. 3- octubre de 2005), según estudio realizado, menciona que los pacientes no reconocen, no creen que la adicción que tienen del juego es una enfermedad, por lo tanto los profesionales de la salud no la investigan, sus familiares no la ven con la magnitud que conlleva este padecimiento, y la persona adicta pasa totalmente desapercibida.

“...Según Farré Martí J., en el Diccionario de Psicología, define la adicción como “la tendencia imperiosa de la persona que pierde su capacidad de dominio en relación al consumo de drogas, al uso de objetos (computadoras, televisión) a la repetición de actividades (juego compulsivo), hasta el punto de dañarse a sí mismo o a la sociedad”.

*Continuando con otra definición recordemos la de Belloch y otros en el Manual de Psicopatología Volumen I refiere a la adicción no tóxica y la define como la “dependencia hacia un objeto o actividad donde no existe ingesta de ningún compuesto químico que ocasione cambios biológicos nocivos para el organismo”. (www.alcmeon.com.ar)*

Estos autores en el mismo documento, también desarrollan el término de dependencia psicológica el cual permite definir la adicción al juego, como la “conducta persistente donde el sujeto pierde el control voluntario, incrementa la frecuencia o cantidad de la actividad a medida que pasa el tiempo”. (www.alcmeon.com.ar)

La conducta descrita anteriormente según estos investigadores, es progresiva, lo que conlleva a tener efectos negativos no solamente sobre el jugador, sino sobre su familia y la sociedad. Es una realidad que no se puede desconocer. El Ludópata puede acabar con su entorno tanto familiar como social por cuanto su conducta enferma, no ve las consecuencias del juego desenfrenado.

Este proyecto de ley también llama la atención sobre los jugadores compulsivos, obligando a las autoridades territoriales de salud que promuevan la capacitación a los propietarios y empleados de los establecimientos que prestan el servicio de videojuegos, con el fin de que identifiquen a los jugadores patológicos e informen a las autoridades competentes para que tomen las medidas a que haya lugar.

**8. PLIEGO DE MODIFICACIONES**

De acuerdo al estudio juicioso realizado, con los autores y la ponente al proyecto materia de debate, se relacionan a continuación las modificaciones propuestas al articulado en la siguiente forma.

Articulado Aprobado en la Plenaria de Cámara	Modificaciones al articulado
<p><b>Artículo 1º. Definición.</b> Para los efectos de la presente ley se entiende por establecimiento de prestación de servicio de videojuegos, aquel que ofrece juegos de video por computador y/o simuladores, o consolas de videojuegos, y/o cualquier otro instrumento, que en su desarrollo utilice imágenes visuales electrónicas o similares. El servicio de videojuegos será prestado por personas naturales o jurídicas, debidamente inscritas en la Cámara de Comercio del lugar en el que cumple su objeto comercial.</p>	<p><b>Artículo 1º. Definición.</b> Para los efectos de la presente ley se entiende por establecimiento de prestación de servicio de videojuegos, aquel que ofrece juegos de video por computador y/o simuladores, o consolas de videojuegos, y/o cualquier otro instrumento, que en su desarrollo utilice imágenes visuales electrónicas o similares. El servicio de videojuegos será prestado por personas naturales o jurídicas, debidamente inscritas en la Cámara de Comercio del lugar en el que cumple su objeto comercial.</p>
<p><b>Artículo 2º. Funcionamiento.</b> Los establecimientos de que trata la presente ley deberán acreditar ante las autoridades municipales y distritales su existencia y renovación de la matrícula mercantil.</p> <p>Para acreditar la existencia, propiedad y renovación de la matrícula mercantil, la Cámara de Comercio o la organización que cumpla sus funciones, deberá exigir certificación expedida por</p>	<p><b>Artículo 2º. Funcionamiento.</b> Los establecimientos de que trata la presente ley deberán acreditar ante las autoridades municipales y distritales <u>los requisitos exigidos en la Ley 232 de 1995 y Decreto 1879 de 2008, o las normas aplicables para este efecto.</u></p> <p>Para acreditar la existencia, propiedad y renovación de la matrícula mercantil, la Cámara de Comercio o la organización que cumpla sus funciones, deberá exigir certificación expedida por</p>

Articulado Aprobado en la Plenaria de Cámara	Modificaciones al articulado	Articulado Aprobado en la Plenaria de Cámara	Modificaciones al articulado
<p>el Curador Urbano o autoridad competente, en la que se acredite que el establecimiento cumple con el uso del suelo permitido y/o admitido en la licencia de construcción original, en el plan de ordenamiento territorial o plan básico de ordenamiento del territorio o esquema básico de ordenamiento territorial, de acuerdo con la categoría del municipio o distrito.</p> <p>El incumplimiento a esta norma dará lugar al cierre definitivo del establecimiento, que será ordenado de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Nacional de Policía.</p> <p>Parágrafo transitorio. Los establecimientos que al momento de la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren abiertos al público, tendrán un término de doce (12) meses para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 2° y 3° de la presente ley.</p>	<p>el Curador Urbano o autoridad competente, en la que se acredite que el establecimiento cumple con el uso del suelo permitido y/o admitido en la licencia de construcción original, en el plan de ordenamiento territorial o plan básico de ordenamiento del territorio o esquema básico de ordenamiento territorial, de acuerdo con la categoría del municipio o distrito.</p> <p>El incumplimiento a esta norma dará lugar al cierre definitivo del establecimiento, que será ordenado de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Nacional de Policía.</p> <p>Parágrafo transitorio. Los establecimientos que al momento de la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren abiertos al público, tendrán un término de doce (12) meses para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 2° y 3° de la presente ley.</p>	<p>7. No vender bebidas con contenido alcohólico ni cigarrillos en los establecimientos o salones cuya actividad comercial esté destinada a prestar el servicio de videojuegos. Además, el responsable o encargado de la administración del establecimiento deberá denunciar ante la autoridad competente la venta clandestina a los menores de cualquier sustancia psicotrópica que se presentare al interior del establecimiento.</p> <p>8. Mantener los sistemas de audio y video en los niveles permitidos, conforme a lo estipulado en el artículo 2° de la Ley 232 de 1995 o en la norma que la modifique o adicione, de manera que no afecten la salud de los usuarios o la tranquilidad de la comunidad.</p> <p>9. Obtener el certificado de capacitación en la identificación y manejo de jugadores patológicos e informar a las autoridades cuando sea advertida la presencia de un usuario ludópata o en riesgo de convertirse en ludópata.</p> <p>Parágrafo. Las autoridades municipales podrán proceder a decretar el cierre definitivo del establecimiento que presta el servicio de videojuegos cuando establezcan que el mismo opera con videojuegos de contrabando o copias no originales.</p>	<p>7. No vender bebidas con contenido alcohólico ni cigarrillos en los establecimientos o salones cuya actividad comercial esté destinada a prestar el servicio de videojuegos. Además, el responsable o encargado de la administración del establecimiento deberá denunciar ante la autoridad competente la venta clandestina a los menores de cualquier sustancia psicotrópica que se presentare al interior del establecimiento.</p> <p>8. Mantener los sistemas de audio y video en los niveles permitidos, conforme a lo estipulado en el artículo 2° de la Ley 232 de 1995 o en la norma que la modifique o adicione, de manera que no afecten la salud de los usuarios o la tranquilidad de la comunidad.</p> <p>9. Obtener el certificado de capacitación en la identificación y manejo de jugadores patológicos e informar a las autoridades cuando sea advertida la presencia de un usuario ludópata o en riesgo de convertirse en ludópata.</p> <p>Parágrafo. Las autoridades municipales <u>y distritales</u> podrán proceder a decretar el cierre definitivo del establecimiento que presta el servicio de videojuegos cuando establezcan que el mismo opera con videojuegos de contrabando o copias no originales.</p>
<p><b>Artículo 3°. Criterios de operación.</b> Todos los establecimientos a los que se refiere la presente ley, deberán cumplir para su funcionamiento y operación con los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Estar ubicados a más de 400 metros de distancia de centros e instituciones educativas de carácter formal o no formal.</li> <li>2. Atender estrictamente a la clasificación de los videojuegos establecida en el artículo 8° de la presente ley.</li> <li>3. Disponer de condiciones de iluminación y ventilación propicias, espacios y áreas necesarias para garantizar condiciones adecuadas para la salud, el bienestar y la comodidad; evitando la utilización de sistemas de iluminación que pueden afectar la salud de los usuarios. Asimismo, contar con la habilitación de baños para mujeres y hombres los cuales deberán cumplir con las condiciones de higiene y salud establecidas en las normas vigentes.</li> <li>4. Implementar las medidas necesarias en materia de prevención y atención de emergencias, de conformidad a lo establecido por las autoridades Municipales, Distritales y la ley.</li> <li>5. Verificar que el espacio disponible para cada usuario le permita situarse a la distancia apropiada entre jugador y pantalla, y que la distancia entre los equipos de videojuegos garanticen en todo momento el servicio, la operación, la salud y la seguridad de los usuarios.</li> <li>6. Designar como responsable o encargado de la administración del establecimiento y la operación de los videojuegos, a una persona mayor de edad.</li> </ol>	<p><b>Artículo 3°. Criterios de operación.</b> Todos los establecimientos a los que se refiere la presente ley, deberán cumplir para su funcionamiento y operación con los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Estar ubicados a más de 400 metros de distancia de centros e instituciones educativas de carácter formal o no formal.</li> <li>2. Atender estrictamente a la clasificación de los videojuegos establecida en el artículo 8° de la presente ley.</li> <li>3. Disponer de condiciones de iluminación y ventilación propicias, espacios y áreas necesarias para garantizar condiciones adecuadas para la salud, el bienestar y la comodidad; evitando la utilización de sistemas de iluminación que pueden afectar la salud de los usuarios. Asimismo, contar con la habilitación de baños para mujeres y hombres los cuales deberán cumplir con las condiciones de higiene y salud establecidas en las normas vigentes.</li> <li>4. Implementar las medidas necesarias en materia de prevención y atención de emergencias, de conformidad a lo establecido por las autoridades Municipales, Distritales y la ley.</li> <li>5. Verificar que el espacio disponible para cada usuario le permita situarse a la distancia apropiada entre jugador y pantalla, y que la distancia entre los equipos de videojuegos garanticen en todo momento el servicio, la operación, la salud y la seguridad de los usuarios.</li> <li>6. Designar como responsable o encargado de la administración del establecimiento y la operación de los videojuegos, a una persona mayor de edad.</li> </ol>	<p><b>Artículo 4°. Del acceso.</b> Queda prohibido el ingreso a los establecimientos de que trata la presente ley de los menores de catorce (14) años.</p> <p>Es condición obligatoria para el ingreso de los menores entre los catorce (14) y los dieciocho (18) años a los establecimientos de que trata la presente ley, estar acompañados por alguno de sus padres o un adulto responsable.</p> <p>Parágrafo. La responsabilidad sobre los usuarios menores de 18 años recaerá siempre en los padres de familia, quienes ejercerán su vigilancia y control en el momento en que aquellos hagan uso del servicio de videojuegos en los establecimientos legalmente constituidos de que habla la presente ley, pudiendo el establecimiento exigir la autorización expresa de los padres para cuando los usuarios sean menores de 18 años.</p>	<p><b>Artículo 4°. Del acceso.</b> Queda prohibido el ingreso a los establecimientos de que trata la presente ley de los menores de catorce (14) años.</p> <p><u>Es condición obligatoria para el ingreso de los menores entre los catorce (14) y los dieciocho (18) años a los establecimientos de que trata la presente ley, estar acompañados por alguno de sus padres o un adulto responsable.</u> ESTE INCISO EN NEGRILLA, CURSIVA Y SUBRAYADO, SE ELIMINA</p> <p>Parágrafo. La responsabilidad sobre los usuarios menores de 18 años recaerá siempre en los padres de familia, quienes ejercerán su vigilancia y control en el momento en que aquellos hagan uso del servicio de videojuegos en los establecimientos legalmente constituidos de que habla la presente ley, pudiendo el establecimiento exigir la autorización expresa de los padres para cuando los usuarios sean menores de 18 años.</p>
<p><b>Artículo 5°. Entidades responsables.</b> El Ministerio de la Protección Social, en coordinación con las Secretarías de Gobierno y las Secretarías de Salud de orden departamental, distrital y</p>	<p><b>Artículo 5°. Entidades responsables.</b> El Ministerio de la Protección Social, en coordinación con las Secretarías de Gobierno y las Secretarías de Salud de orden departamental, distrital y</p>	<p><b>Artículo 5°. Entidades responsables.</b> El Ministerio de la Protección Social, en coordinación con las Secretarías de Gobierno y las Secretarías de Salud de orden departamental, distrital y</p>	<p><b>Artículo 5°. Entidades responsables.</b> El Ministerio de la Protección Social, en coordinación con las Secretarías de Gobierno y las Secretarías de Salud de orden departamental, distrital y</p>

Articulado Aprobado en la Plenaria de Cámara	Modificaciones al articulado	Articulado Aprobado en la Plenaria de Cámara	Modificaciones al articulado
<p>municipal, serán los responsables del cumplimiento de los preceptos contenidos en la presente ley.</p> <p><b>Artículo 6°. Comité de Promoción Educativa y Pedagógica.</b> Créase el Comité para la Promoción Educativa y Pedagógica, que estará integrado por: Ministro de la Protección Social, o su Delegado. Ministro de Educación, o su Delegado. Ministro de Cultura, o su Delegado. Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, o su Delegado. Dos (2) representantes de las Asociaciones de Padres de Familia. Dos (2) psicólogos con investigaciones publicadas y/o trabajo empírico en esta materia. Dos (2) investigadores en pedagogía o pedagogos reconocidos por la comunidad académica. Un (1) comunicador social que tenga indicadores de impacto sobre acciones comunicativas sobre comportamientos adictivos o patológicos. Las entidades relacionadas cumplirán con lo señalado en el presente artículo con su actual estructura administrativa.</p>	<p>municipal, serán los responsables del cumplimiento de los preceptos contenidos en la presente ley.</p> <p><b>Artículo 6°. Comité de Promoción Educativa y Pedagógica.</b> Créase el Comité para la Promoción Educativa y Pedagógica, que estará integrado por: Ministro de la Protección Social, o su Delegado. Ministro de Educación, o su Delegado. Ministro de Cultura, o su Delegado. Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, o su Delegado. Dos (2) representantes de las Asociaciones de Padres de Familia. Dos (2) psicólogos con investigaciones publicadas y/o trabajo empírico en esta materia. Dos (2) investigadores en pedagogía o pedagogos reconocidos por la comunidad académica. Un (1) comunicador social que tenga indicadores de impacto sobre acciones comunicativas sobre comportamientos adictivos o patológicos. <b>Dos (2) representantes de las ligas de videojuegos en Colombia.</b> Las entidades relacionadas cumplirán con lo señalado en el presente artículo con su actual estructura administrativa.</p>	<p>4. Establecer, en coordinación con las Secretarías de Gobierno y las Secretarías de Salud Departamentales, Municipales y Distritales, y las demás autoridades regionales y locales, en un término de un (1) año, a partir de la aprobación de la presente ley, una estrategia integral para promover, divulgar y fomentar, de manera permanente, el uso adecuado de los videojuegos y la prevención de la ludopatía. Ningún videojuego puede ser comercializado, distribuido, vendido o alquilado en el país sin la clasificación previa asignada por el Comité para la Promoción Educativa y Pedagógica. Parágrafo transitorio. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley y por única vez, el Ministerio de la Protección Social tendrá seis (6) meses para expedir una lista en la cual se recojen los títulos de videojuegos que circulen actualmente en Colombia y la clasificación que les ha sido asignada.</p> <p><b>Artículo 8°. Capacitación en la identificación de jugadores patológicos.</b> Las autoridades territoriales de salud promoverán la capacitación a los propietarios y empleados de los establecimientos que prestan el servicio de videojuegos, para la identificación de jugadores patológicos y expedirán el certificado correspondiente.</p>	<p>4. Establecer, en coordinación con las Secretarías de Gobierno y las Secretarías de Salud Departamentales, Municipales y Distritales, y las demás autoridades regionales y locales, en un término de un (1) año, a partir de la aprobación de la presente ley, una estrategia integral para promover, divulgar y fomentar, de manera permanente, el uso adecuado de los videojuegos y la prevención de la ludopatía. Ningún videojuego puede ser comercializado, distribuido, vendido o alquilado en el país sin la clasificación previa asignada por el Comité para la Promoción Educativa y Pedagógica. Parágrafo transitorio. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley y por única vez, el Ministerio de la Protección Social tendrá seis (6) meses para expedir una lista en la cual se recojen los títulos de videojuegos que circulen actualmente en Colombia y la clasificación que les ha sido asignada.</p> <p><b>Artículo 8°. Capacitación en la identificación de jugadores patológicos.</b> Las autoridades territoriales de salud promoverán la capacitación a los propietarios y empleados de los establecimientos que prestan el servicio de videojuegos, para la identificación de jugadores patológicos y expedirán el certificado correspondiente.</p>
<p><b>Artículo 7°. Funciones.</b> Corresponde al Comité para la Promoción Educativa y Pedagógica:</p> <p>1. Clasificar los videojuegos que circulen en Colombia de acuerdo a los criterios contenidos en el artículo 8° de la presente ley. Esta clasificación deberá ser actualizada y publicada por lo menos dos (2) veces al año y comunicarse en forma debida y oportuna al Ministerio de la Protección Social, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a las Secretarías de Gobierno y a las Secretarías de Salud Municipales o Distritales para mantener actualizado el censo de videojuegos en la respectiva entidad territorial.</p> <p>2. Dictar los lineamientos para la promoción educativa y pedagógica con el propósito de dar a conocer el contenido, los alcances y el impacto que los videojuegos puedan tener en el desarrollo y comportamiento de los niños, niñas y adolescentes.</p> <p>3. Promover campañas pedagógicas y educativas orientadas a advertir a los padres de familia y a los jugadores, sobre las implicaciones que para la salud puede ocasionar el uso de videojuegos.</p>	<p><b>Artículo 7°. Funciones.</b> Corresponde al Comité para la Promoción Educativa y Pedagógica:</p> <p>1. Clasificar los videojuegos que circulen en Colombia de acuerdo a los criterios contenidos en el artículo 9° de la presente ley. Esta clasificación deberá ser actualizada y publicada por lo menos dos (2) veces al año y comunicarse en forma debida y oportuna al Ministerio de la Protección Social, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a las Secretarías de Gobierno y a las Secretarías de Salud Municipales o Distritales para mantener actualizado el censo de videojuegos en la respectiva entidad territorial.</p> <p>2. Dictar los lineamientos para la promoción educativa y pedagógica con el propósito de dar a conocer el contenido, los alcances y el impacto que los videojuegos puedan tener en el desarrollo y comportamiento de los niños, niñas y adolescentes.</p> <p>3. Promover campañas pedagógicas y educativas orientadas a advertir a los padres de familia y a los jugadores, sobre las implicaciones que para la salud puede ocasionar el uso de videojuegos.</p>	<p><b>Artículo 9°. Clasificación de videojuegos.</b> Todo videojuego que se comercialice, distribuya, venda o alquile en Colombia, deberá ser clasificado de acuerdo a los siguientes criterios:</p> <p>1. Videojuego de abierta circulación: Clasificación Todos. Contenidos referidos a: Entrenimiento educativo. Proporciona al usuario conocimientos específicos, desarrollando o reforzando el aprendizaje por medio de maneras entretenidas. Deportes. Competencias de vehículos reales o ficticios. Informativo respecto de datos, hechos, información de recursos, o materiales referentes a eventos históricos. Situaciones de naturaleza fantástica que incluyen personajes humanos y no humanos fácilmente distinguibles de la vida real.</p> <p>2. Videojuego de circulación restringida: Clasificación mayores de 18 años. Contenidos de apología, referencia, imágenes o uso de: Lenguaje soez. Desnudez, sexo o sexualidad. Bebidas alcohólicas.</p>	<p><b>Artículo 9°. Clasificación de videojuegos.</b> Todo videojuego que se comercialice, distribuya, venda o alquile en Colombia, deberá ser clasificado de acuerdo a los siguientes criterios:</p> <p>1. Videojuego de abierta circulación: Clasificación Todos. Contenidos referidos a: Entrenimiento educativo. Proporciona al usuario conocimientos específicos, desarrollando o reforzando el aprendizaje por medio de maneras entretenidas. Deportes. Competencias de vehículos reales o ficticios. Informativo respecto de datos, hechos, información de recursos, o materiales referentes a eventos históricos. Situaciones de naturaleza fantástica que incluyen personajes humanos y no humanos fácilmente distinguibles de la vida real.</p> <p>2. Videojuego de circulación restringida: Clasificación mayores de 18 años. Contenidos de apología, referencia, imágenes o uso de: Lenguaje soez. Desnudez, sexo o sexualidad. Bebidas alcohólicas.</p>



Artículo Aprobado en la Plenaria de Cámara	Modificaciones al articulado
Drogas ilegales. Productos de tabaco. Discriminación de cualquier índole. Violencia, derramamiento de sangre, armas, lesiones humanas y muerte. Apuestas de dinero o propiedades.	Drogas ilegales. Productos de tabaco. Discriminación de cualquier índole. Violencia, derramamiento de sangre, armas, lesiones humanas y muerte. Apuestas de dinero o propiedades.
<b>Artículo 10. Clasificación previa de videojuegos.</b> Todas las empresas que tengan por actividad comercial principal, o entre sus actividades comerciales la fabricación o importación de videojuegos deberán, antes de sacar cualquier título al mercado, someterlo al proceso de clasificación referido en la presente ley. Obtenida la clasificación, esta deberá indicarse en forma clara, expresa y legible en la parte frontal del empaque en que sea distribuido el videojuego. Parágrafo. El incumplimiento de esta disposición por parte de las empresas de que trata el presente artículo, será sancionado de la siguiente manera: Por la primera vez, multa de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Por la segunda vez, multa de 70 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Por la tercera vez, multa de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Por la cuarta vez, cancelación del registro mercantil y/o licencia de funcionamiento. El Gobierno Nacional tendrá un plazo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para expedir el decreto reglamentario que consagre las normas y disposiciones complementarias que garanticen el cumplimiento de lo aquí dispuesto.	<b>Artículo 10. Clasificación previa de videojuegos.</b> Todas las empresas que tengan por actividad comercial principal o entre sus actividades comerciales la fabricación o importación de videojuegos deberán, antes de sacar cualquier título al mercado, someterlo al proceso de clasificación referido en la presente ley. Obtenida la clasificación, esta deberá indicarse en forma clara, expresa y legible en la parte frontal del empaque en que sea distribuido el videojuego. Parágrafo. El incumplimiento de esta disposición por parte de las empresas de que trata el presente artículo será sancionado de la siguiente manera: Por la primera vez, multa de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Por la segunda vez, multa de 70 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Por la tercera vez, multa de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Por la cuarta vez, cancelación del registro mercantil y/o licencia de funcionamiento. El Gobierno Nacional tendrá un plazo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para expedir el decreto reglamentario que consagre las normas y disposiciones complementarias que garanticen el cumplimiento de lo aquí dispuesto.
<b>Artículo 11. Sanciones.</b> Los alcaldes municipales y distritales, o los funcionarios que reciban la delegación, siguiendo el procedimiento señalado en el libro primero del Código Contencioso Administrativo, impondrán las siguientes sanciones a quien no cumpla con las disposiciones contenidas en la presente ley:  1. Requerirlo por escrito para que en un término de 45 días calendario cumpla con los requisitos que hagan falta. 2. Imponerle multas sucesivas por la suma de 15 salarios mínimos legales diarios vigentes por cada día de incumplimiento y hasta por el término de 30 días calendario. 3. Ordenar la suspensión de las actividades comerciales desarrolladas en el establecimiento,	<b>Artículo 11. Sanciones.</b> Los alcaldes municipales y distritales, o los funcionarios que reciban la delegación, siguiendo el procedimiento señalado en el libro primero del Código Contencioso Administrativo, impondrán las siguientes sanciones <u>a los establecimientos de comercio que no cumplan</u> con las disposiciones contenidas en la presente ley:  1. Requerirlo por escrito para que en un término de 45 días calendario cumpla con los requisitos que hagan falta. 2. Imponerle multas sucesivas por la suma de 15 salarios mínimos legales diarios vigentes por cada día de incumplimiento y hasta por el término de 30 días calendario. 3. Ordenar la suspensión de las actividades comerciales desarrolladas en el establecimiento,

Artículo Aprobado en la Plenaria de Cámara	Modificaciones al articulado
por un término hasta de 1 mes, para que cumpla con los requisitos de la ley. 4. Ordenar el cierre definitivo del establecimiento de comercio, si transcurrido 1 mes de haber sido sancionado con las medidas de suspensión, continúa sin observar las disposiciones contenidas en la presente ley, o cuando el cumplimiento del requisito sea posible.	por un término hasta de 1 mes, para que cumpla con los requisitos de la ley. 4. Ordenar el cierre definitivo del establecimiento de comercio, si transcurrido 1 mes de haber sido sancionado con las medidas de suspensión, continúa sin observar las disposiciones contenidas en la presente ley, o cuando el cumplimiento del requisito sea posible.
<b>Artículo 12. Vigencia.</b> La presente ley rige a partir del momento de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	<b>Artículo 12. Vigencia.</b> La presente ley rige a partir del momento de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

**Artículo 2°.** Se suprime la expresión “su existencia y renovación de la matrícula mercantil y se adiciona *“los requisitos exigidos en la Ley 232 de 1995 y Decreto 1879 de 2008, o el que haga sus veces.”*”

**Artículo 3°.** Se adicionan en el parágrafo las palabras “y distritales”.

**Artículo 4°.** Se elimina el inciso 2° porque “redunda” con el parágrafo que está, por técnica legislativa, mejor redactado.

**Artículo 6°.** Se le adiciona un nuevo punto que dice: “*Dos (2) representantes de las ligas de videojuegos en Colombia*”.

**Artículo 7°.** Se corrige en este artículo la remisión que se hace del artículo 8° al artículo 9°, con el fin de tener coherencia con el contenido.

**Artículo 11.** Se agrega la expresión “*a los establecimientos de comercio que no cumplan*”.

## 9. PROPOSICIÓN

En consecuencia de las anteriores consideraciones, proponemos a la honorable Comisión Séptima del Senado de la República **dar primer debate al Proyecto de ley número 90 de 2011 Senado, 002 de 2010 Cámara, por la cual se dictan normas sobre la operación y funcionamiento de establecimientos que prestan el servicio de videojuegos y se dictan otras disposiciones, conforme al texto que se anexa a la presente.**

Cordialmente,

*Claudia Jeanneth Wilches Sarmiento,*  
Senadora de la República.

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL  
PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO  
DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a los ocho (8) días del mes de noviembre año dos mil once (2011). En la presente fecha se autoriza la **publicación en la Gaceta del Congreso**, de la República, el informe de ponencia para primer debate y texto propuesto para primer debate, en veintiséis (26) folios, **Proyecto de ley número 90 de 2011 Senado, 002 de 2010 Cámara, por la cual se dictan normas sobre la operación y funcionamiento de establecimientos que prestan el servicio de videojuegos y se dictan otras disposiciones.** Autoría del proyecto de ley de los honorables Congressistas honorables Senadores Alexandra Moreno Piraquive, Manuel A. Virgúez Piraquive, Car-

los Alberto Baena López, honorable Representante Gloria Stella Díaz Ortiz.

El Secretario,

*Jesús María España Vergara.*

**TEXTO PROPUESTO AL PROYECTO DE  
LEY NÚMERO 90 DE 2011 SENADO, 002 DE  
2010 CÁMARA**

*por la cual se dictan normas sobre la operación y funcionamiento de establecimientos que prestan el servicio de videojuegos y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Definición.* Para los efectos de la presente ley se entiende por establecimiento de prestación de servicio de videojuegos aquel que ofrece juegos de video por computador y/o simuladores, o consolas de videojuegos, y/o cualquier otro instrumento que en su desarrollo utilice imágenes visuales electrónicas o similares. El servicio de videojuegos será prestado por personas naturales o jurídicas debidamente inscritas en la Cámara de Comercio del lugar en el que cumple su objeto comercial.

Artículo 2°. *Funcionamiento.* Los establecimientos de que trata la presente ley deberán acreditar ante las autoridades municipales y distritales los requisitos exigidos en la Ley 232 de 1995 y el Decreto 1879 de 2008 o las normas aplicables para este efecto.

Para acreditar la existencia, propiedad y renovación de la matrícula mercantil, la Cámara de Comercio o la organización que cumpla sus funciones deberá exigir certificación expedida por el Curador Urbano o autoridad competente en la que se acredite que el establecimiento cumple con el uso del suelo permitido y/o admitido en la licencia de construcción original, en el Plan de Ordenamiento Territorial o Plan Básico de Ordenamiento del Territorio o Esquema Básico de Ordenamiento Territorial, de acuerdo con la categoría del municipio o distrito.

El incumplimiento de esta norma dará lugar al cierre definitivo del establecimiento, que será ordenado de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Nacional de Policía.

Parágrafo transitorio. Los establecimientos que en el momento de la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren abiertos al público tendrán un término de doce (12) meses para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 2° y 3° de la presente ley.

Artículo 3°. *Criterios de operación.* Todos los establecimientos a los que se refiere la presente ley deberán cumplir para su funcionamiento y operación los siguientes requisitos:

1. Estar ubicados a más de 400 metros de distancia de centros e instituciones educativos de carácter formal o no formal.

2. Atender estrictamente a la clasificación de los videojuegos establecida en el artículo 8° de la presente ley.

3. Disponer de condiciones de iluminación y ventilación propicias, espacios y áreas necesarios para garantizar condiciones adecuadas para la salud, el bienestar y la comodidad, evitando la utiliza-

ción de sistemas de iluminación que pueden afectar la salud de los usuarios. Asimismo, contar con la habilitación de baños para mujeres y hombres, los cuales deberán cumplir con las condiciones de higiene y salud establecidas en las normas vigentes.

4. Implementar las medidas necesarias en materia de prevención y atención de emergencias, de conformidad con lo establecido por las autoridades municipales, distritales y la ley.

5. Verificar que el espacio disponible para cada usuario le permita situarse a la distancia apropiada entre jugador y pantalla, y que la distancia entre los equipos de videojuegos garantice en todo momento el servicio, la operación, la salud y la seguridad de los usuarios.

6. Designar como responsable o encargado de la administración del establecimiento y la operación de los videojuegos a una persona mayor de edad.

7. No vender bebidas con contenido alcohólico ni cigarrillos en los establecimientos o salones cuya actividad comercial esté destinada a prestar el servicio de videojuegos. Además, el responsable o encargado de la administración del establecimiento deberá denunciar ante la autoridad competente la venta clandestina a los menores de cualquier sustancia psicotrópica que se presentare en el establecimiento.

8. Mantener los sistemas de audio y video en los niveles permitidos, conforme a lo estipulado en el artículo 2° de la Ley 232 de 1995 o en la norma que la modifique o adicione, de manera que no afecten la salud de los usuarios o la tranquilidad de la comunidad.

9. Obtener el certificado de capacitación en la identificación y manejo de jugadores patológicos e informar a las autoridades cuando sea advertida la presencia de un usuario ludópata o en riesgo de convertirse en ludópata.

Parágrafo. Las autoridades municipales y distritales podrán proceder a decretar el cierre definitivo del establecimiento que presta el servicio de videojuegos cuando establezcan que el mismo opera con videojuegos de contrabando o copias no originales.

Artículo 4°. *Del acceso.* Queda prohibido el ingreso a los establecimientos de que trata la presente ley de los menores de catorce (14) años.

Parágrafo. La responsabilidad sobre los usuarios menores de 18 años recaerá siempre en los padres de familia, quienes ejercerán su vigilancia y control en el momento en que aquellos hagan uso del servicio de videojuegos en los establecimientos legalmente constituidos de que habla la presente ley, pudiendo el establecimiento exigir la autorización expresa de los padres para cuando los usuarios sean menores de 18 años.

Artículo 5°. *Entidades responsables.* El Ministerio de la Protección Social, en coordinación con las Secretarías de Gobierno y las Secretarías de Salud de orden departamental, distrital y municipal, serán los responsables del cumplimiento de los preceptos contenidos en la presente ley.

Artículo 6°. *Comité de Promoción Educativa y Pedagógica.* Créase el Comité para la Promoción Educativa y Pedagógica, que estará integrado por:

Ministro de la Protección Social o su Delegado.  
 Ministro de Educación o su Delegado.  
 Ministro de Cultura o su Delegado.

Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o su Delegado.

Dos (2) representantes de las Asociaciones de Padres de Familia.

Dos (2) psicólogos con investigaciones publicadas y/o trabajo empírico en esta materia.

Dos (2) investigadores en pedagogía o pedagogos reconocidos por la comunidad académica.

Un (1) comunicador social que tenga indicadores de impacto sobre acciones comunicativas sobre comportamientos adictivos o patológicos.

Dos (2) representantes de las ligas de videojuegos en Colombia.

Las entidades relacionadas cumplirán con lo señalado en el presente artículo con su actual estructura administrativa.

Artículo 7°. *Funciones.* Corresponde al Comité para la Promoción Educativa y Pedagógica:

1. Clasificar los videojuegos que circulen en Colombia de acuerdo a los criterios contenidos en el artículo 9° de la presente ley. Esta clasificación deberá ser actualizada y publicada por lo menos dos (2) veces al año y comunicarse en forma debida y oportuna al Ministerio de la Protección Social, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a las Secretarías de Gobierno y a las Secretarías de Salud Municipales o Distritales para mantener actualizado el censo de videojuegos en la respectiva entidad territorial.

2. Dictar los lineamientos para la promoción educativa y pedagógica con el propósito de dar a conocer el contenido, los alcances y el impacto que los videojuegos puedan tener en el desarrollo y comportamiento de los niños, niñas y adolescentes.

3. Promover campañas pedagógicas y educativas orientadas a advertir a los padres de familia y a los jugadores, sobre las implicaciones que para la salud puede ocasionar el uso de videojuegos.

4. Establecer, en coordinación con las Secretarías de Gobierno y las Secretarías de Salud Departamentales, Municipales y Distritales, y las demás autoridades regionales y locales, en un término de un (1) año, a partir de la aprobación de la presente ley, una estrategia integral para promover, divulgar y fomentar, de manera permanente, el uso adecuado de los videojuegos y la prevención de la ludopatía.

Ningún videojuego puede ser comercializado, distribuido, vendido o alquilado en el país sin la clasificación previa asignada por el Comité para la Promoción Educativa y Pedagógica.

Parágrafo transitorio. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley y por única vez, el Ministerio de la Protección Social tendrá seis (6) meses para expedir una lista en la cual se recopilen los títulos de videojuegos que circulen actualmente en Colombia y la clasificación que les ha sido asignada.

Artículo 8°. *Capacitación en la identificación de jugadores patológicos.* Las autoridades territoriales de salud promoverán la capacitación a los propieta-

rios y empleados de los establecimientos que prestan el servicio de videojuegos, para la identificación de jugadores patológicos y expedirán el certificado correspondiente.

Artículo 9°. *Clasificación de videojuegos.* Todo videojuego que se comercialice, distribuya, venda o alquile en Colombia deberá ser clasificado de acuerdo a los siguientes criterios:

1. Videojuego de abierta circulación: Clasificación Todos. Contenidos referidos a

Entretenimiento educativo. Proporciona al usuario conocimientos específicos, desarrollando o reforzando el aprendizaje por medio de maneras entretenidas.

Deportes.

Competencias de vehículos reales o ficticios.

Informativo respecto de datos, hechos, información de recursos, o materiales referentes a eventos históricos.

Situaciones de naturaleza fantástica que incluyen personajes humanos y no humanos fácilmente distinguibles de la vida real.

2. Videojuego de circulación restringida: Clasificación mayores de 18 años. Contenidos de apología, referencia, imágenes o uso de

Lenguaje soez.

Desnudez, sexo o sexualidad.

Bebidas alcohólicas.

Drogas ilegales.

Productos de tabaco.

Discriminación de cualquier índole.

Violencia, derramamiento de sangre, armas, lesiones humanas y muerte.

Apuestas de dinero o propiedades.

Artículo 10. *Clasificación previa de videojuegos.* Todas las empresas que tengan por actividad comercial principal, o entre sus actividades comerciales la fabricación o importación de videojuegos deberán, antes de sacar cualquier título al mercado, someterlo al proceso de clasificación referido en la presente ley. Obtenida la clasificación, esta deberá indicarse en forma clara, expresa y legible en la parte frontal del empaque en que sea distribuido el videojuego.

Parágrafo. El incumplimiento de esta disposición por parte de las empresas de que trata el presente artículo será sancionado de la siguiente manera:

Por la primera vez, multa de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por la segunda vez, multa de 70 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por la tercera vez, multa de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por la cuarta vez, cancelación del registro mercantil y/o licencia de funcionamiento.

El Gobierno Nacional tendrá un plazo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para expedir el decreto reglamentario que consagra las normas y disposiciones complementarias que garanticen el cumplimiento de lo aquí dispuesto.

Artículo 11. *Sanciones.* Los alcaldes municipales y distritales, o los funcionarios que reciban la delegación, siguiendo el procedimiento señalado en el libro primero del Código Contencioso Administrativo, impondrán las siguientes sanciones a los establecimientos de comercio que no cumplan con las disposiciones contenidas en la presente ley:

1. Requerirlos por escrito para que en un término de 45 días calendario cumplan con los requisitos que hagan falta.

2. Imponerles multas sucesivas por la suma de 15 salarios mínimos legales diarios vigentes por cada día de incumplimiento y hasta por el término de 30 días calendario.

3. Ordenar la suspensión de las actividades comerciales desarrolladas en el establecimiento, por un término hasta de 1 mes, para que cumpla con los requisitos de la ley.

4. Ordenar el cierre definitivo del establecimiento de comercio, si transcurrido 1 mes de haber sido sancionado con las medidas de suspensión, continúa sin observar las disposiciones contenidas en la presente ley, o cuando el cumplimiento del requisito sea posible.

Artículo 12. *Vigencia.* La presente ley rige a partir del momento de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

*Claudia Jeanneth Wilches Sarmiento,*  
Senadora de la República.

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL  
PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO  
DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a los ocho (8) días del mes de noviembre año dos mil once (2011). En la presente

fecha se autoriza la **publicación en la Gaceta del Congreso**, de la República el informe de ponencia para primer debate y texto propuesto para primer debate, en veintiséis (26) folios, **Proyecto de ley número 90 de 2011 Senado, 002 de 2010 Cámara, por la cual se dictan normas sobre la operación y funcionamiento de establecimientos que prestan el servicio de videojuegos y se dictan otras disposiciones.** Autoría del proyecto de ley de los honorables Congresistas honorables Senadores Alexandra Moreno Piraquive, Manuel A. Virgüez Piraquive, Carlos Alberto Baena López, honorable Representante Gloria Stella Díaz Ortiz.

El Secretario,

*Jesús María España Vergara.*

**CONTENIDO**

Gaceta número 850 - Jueves, 10 de noviembre de 2011  
SENADO DE LA REPÚBLICA

**Págs.**

PROYECTO DE LEY

Proyecto de ley número 165 de 2011 Senado, por la cual se dictan normas para la protección de los animales y se dictan otras disposiciones ..... 1

PONENCIAS

Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 90 de 2011 Senado, 002 de 2010 Cámara, por la cual se dictan normas sobre la operación y funcionamiento de establecimientos que prestan el servicio de videojuegos y se dictan otras disposiciones..... 19